

794
2-81

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL INCIDENTE DE NULIDAD DE
NOTIFICACIONES EN EL JUCIO DE
AMPARO**

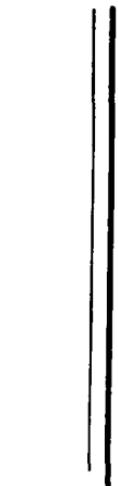
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAUL ALEJANDRO ZEPEDA DE LA CRUZ

ASESOR:
LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero RAUL ALEJANDRO ZEPEDA DE LA CRUZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO" bajo la dirección del Lic. Gabriel A. Regino García, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Regino García mediante dictamen de 28 de julio del presente año me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario agosto 5 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

elav.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

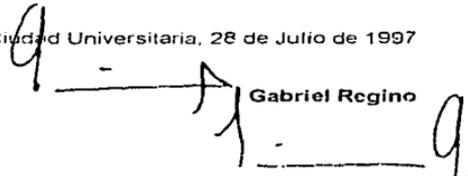
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

El compañero **RAUL ALEJANDRO ZEPEDA DE LA CRUZ**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado "**EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema toral del proceso constitucional ; mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada ; tesis jurisprudenciales y la opinión del tesista. Por el método de investigación empleado ; las citas ; consultas de fuentes directas ; exposición de hipótesis y comprobación ; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

A T E N T A M E N T E.

Ciudad Universitaria, 28 de Julio de 1997


Gabriel Regino

A MIS PADRES RAUL ZEPEDA LOPEZ Y CLEOTILDE DE LA CRUZ MERINO,
A MIS HERMANOS NORMA PATSSY, JAZMIN, YADIRA, JANNETTE Y LUIS ALKER
POR ALIENTAR AL SUSCRITO ALCANZAR LOS OBJETIVOS PROFESIONALES PLANTEADOS

PARA ELLOS MI CARINO Y GRATITUD.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A LA FACULTAD DE DERECHO,
AL LICENCIADO GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA POR SUS OBSERVACIONES EN EL
CONTENIDO DEL PRESENTE TRABAJO
MUCHAS GRACIAS

INTRODUCCION

El contenido de esta investigación tiene la pretensión de ser un manual que aporte tanto teórica como prácticamente, como interponer el incidente de nulidad de notificaciones, es decir, que sirva como una guía metodológica a quienes litigan en el juicio constitucional, y así tener una idea clara y precisa de cómo, ante quién debe interponerse este incidente. Así mismo, se pretende que los legisladores aporten más a la práctica y que las resoluciones que llegasen a tomar los órganos jurisdiccionales ayuden a un rápido proceso en la vida incidental. Es necesario decir, que de manera genérica se trata tanto el estudio de la notificación como medio de comunicación procesal, teniendo en cuenta la nulidad tanto absoluta como relativa, según Alfonso Noriega.

Es necesario entender los conceptos de comunicación procesal como de nulidad, para llegar a un análisis del estudio de los incidentes en el proceso, y así guiarnos conforme a derecho, tratando de subsanar aquellos espacios en que la ley no es clara.

**EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EN EL JUICIO DE AMPARO**

CAPITULO I

LA NOTIFICACION EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO JURIDICO-----	7
LA NOTIFICACION COMO MEDIO DE COMUNICACION PROCESAL-----	10
LA NULIDAD EN SENTIDO GENERICO-----	19
TERMINOS PREJUDICIALES Y JUDICIALES-----	22

CAPITULO II

LA NOTIFICACION EN EL JUICIO DE AMPARO

ACTOS NOTIFICABLES EN EL JUICIO DE AMPARO-----	28
IMPORTANCIA DE LOS TERMINOS-----	31
CAPACIDAD Y LEGITIMACION PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES-----	36
ATRIBUCIONES DEL AUTORIZADO-----	41
LA NOTIFICACION REALIZADA POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO-----	45
LA NOTIFICACION REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO-----	52
LA NOTIFICACION PERSONAL-----	57
LA NOTIFICACION VIA EXHORTO-----	60

CAPITULO III
ACTOS NOTIFICABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

LA DEMANDA DEL AMPARO INDIRECTO-----	62
AUTO ADMISORIO-----	66
EL INFORME JUSTIFICADO-----	74
LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y DEL TERCEROPER JUDICADO-----	80
LA AUDIENCIA COSNTITUCIONAL-----	87

CAPITULO IV
EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES
EN EL JUICO DE AMPARO

CONCEPTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION-----	93
FACULTAD PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE NULIDAD DENOTIFICACIONES-----	102
TERMINO PARA INTERPONER EL INCIDENTE-----	105
TRAMITE PARA INTERPONER EL INCIDENTE-----	112
RECURSO PROCEDENTE ANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES-----	115
LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES-----	121
CONCLUSIONES Y COMENTARIOS-----	124
BIBLIOGRAFIA-----	131

CAPITULO I

LA NOTIFICACION EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTOS JURIDICOS.

LA NOTIFICACION COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

LA NULIDAD EN SENTIDO GENERICO.

TERMINOS PREJUDICIALES Y JUDICIALES

CONCEPTO JURIDICO.

Rafael De Pina Vara, define a la notificación como "el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona o la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumplan un acto procesal."¹

Hemos de hacer notar que el requerimiento es un acto procesal que se notifica pero, no es la notificación misma.

Cipriano Gómez Lara, manifiesta que "la notificación es, pues, la forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales."

Cortés Figueroa, hace una distinción al decir que "la notificación en sentido lato es el acto del órgano jurisdiccional por virtud del cual se hace saber a las partes, o a terceros, una determinación en el proceso, y en sentido estricto sensu debe entenderse como el acto por virtud del cual

¹ DE PINA, Rafael, De Pina Vara, Diccionario de Derecho, México 1980, Editorial Porrúa, S.A., pag.383.

² GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México 1994, Editorial HarLa, pag.320.

se hace saber a las partes el acuerdo o resolución dictadas en el proceso que intervienen.”¹

Godschmidt, define a “la notificación como un acto material de jurisdicción que consiste en a entrega de un escrito, realizado en forma legal y hecha constar documentalmente.”²

Se observa de la definición anterior que la notificación no puede ser un acto material, toda vez que este es un acto juridico mismo que produce consecuencias de derecho propiamente llamadas consecuencias jurídicas, las cuales consisten en hacer saber algo a una persona o personas que intervienen en un proceso o acto procesal, ni podemos decir que es un acto material de jurisdicción ya que este no resuelve una controversia ni establece un derecho.

Podemos decir que dentro de la notificación participan dos sujetos el Órgano jurisdiccional, que será el encargado de dar la comunicación en forma oficial a un destinatario (partes o terceros o personas que intervienen en el proceso o acto procesal), que es a quien va dirigida la notificación y en términos normativos será quien quede legalmente enterado de la resolución

¹ CORTES FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México 1991, Cárdenas Editores y Distribuidor, pág.266.

² Derecho Procesal Civil, Introducción de LEONARDO PRIETO CASTRO, Barcelona 1985, Editorial Labor, S.A., pág.315.

Podríamos decir que el objeto de la notificación es comunicar, hacer saber algo a las partes o terceros dentro del proceso o acto procesal que puede ser una demanda, una contra demanda, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de las partes, el depósito de una suma de dinero, etcétera.

Debemos mencionar que la notificación se puede llevar acabo en forma distinta de la establecida en forma legal pero; esta no deja de ser notificación, dado que si las partes notificadas en forma distinta a la establecida por la ley, no impugna esta notificación esta puede ser válida por convalidación.

LA NOTIFICACIÓN COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

El hombre como ser pensante ha buscado a través del tiempo diversas formas de manifestar sus ideas o percepciones de la vida, surgiendo así la necesidad de crear una comunicación entre seres de similares inteligencias, que implica la transmisión de ideas las cuales tendrán que ser exteriorizadas a través de expresiones corporales, sonidos, señales que poco a poco crean lenguajes que permiten una comunicación propia, que en nuestros días es tan inmensa y de gran variedad de formas, métodos y maneras que vinculan expresiones de inteligencia entre dos o más seres creándose así diferentes lenguajes como el lenguaje hablado, el lenguaje escrito, el lenguaje gráfico, etcétera.

Ahora bien abocándonos a los medios de comunicación procesal este se vale de dos tipos que son el lenguaje hablado y el lenguaje escrito, dichos lenguajes se dará entre el órgano jurisdiccional y los particulares; así como a los terceros que auxilian en la función jurisdiccional.

Gómez Lara define a "los medios de comunicación procesal diciendo que es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento, obligaciones, etc.) dentro de la

dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este.”⁵

Además Gómez Lara, se ha llega de diversos criterios como el de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levence Ricardo,⁶ así como el de Aguilera de Paz,⁷ para establecer la siguiente clasificación a los medios de comunicación procesal:

I. Por su emisor y destinatario.

a)Medios de comunicación entre los tribunales.

b)Medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.

c)Medios de comunicación de los tribunales a los particulares.

d)Medios de comunicación de los tribunales con autoridad y tribunales extranjeros.

II. Medios de Comunicación Formales y Materiales.

⁵ GOMEZ LARA, Cipriano, Op.cit. p.305.

⁶ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO y LEVENCE, Ricardo, Derecho Procesal Penal, México 1980, Editorial Heliasta, t.II,págs.169 y 170.

⁷ AGUIRELA DE PAZ, Enrique, El Derecho Judicial Español, Madrid Editorial Reus,1923, t.II,pág.501.

III. Medios Objetivos y Subjetivos.

De esta clasificación podemos destacar del inciso c) del primer punto Medios de Comunicación de los tribunales a los particulares, a la notificación como medio de comunicación, la cual se encuentra reglamentada y establecida en la ley, misma que tiene por objetivo una comunicación que con lleva efectos jurídicos procesales por lo que se le denomina también como un medio de comunicación formal.

Dentro del Estado Mexicano es importante que las partes estén enteradas de todas y cada uno de os actos, así como del desarrollo del proceso, dado que nos ubicamos dentro de una garantía constitucional consagrada en el artículo catorce constitucional, estableciendo "que se debèn cumplir las formalidades esenciales del procedimiento" " esto relacionado con lo que contempla el artículo ciento cincuenta y nueve de la Ley de Amparo, al decir, "que los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo se consideran violadas las leyes del procedimiento que y que se afecten las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

⁹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 14

VII.- Cuando sin culpa se reciba, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueran instrumentales públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de menos que pueda alegar sobre ellos;"⁹

El dejar de observar lo ordenado en los anteriores artículos catorce constitucional y ciento cincuenta y nueve de la ley de amparo, dejaría en estado de indefensión a la parte que no fue debidamente notificada, lo cual significa una violación a las formalidades esenciales del procedimiento es aquí la importancia de esta comunicación procesal entre el órgano jurisdiccional y los particulares.

La notificación como medio de comunicación procesal dirigida a las partes se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer:

"Las notificaciones se harán personalmente o por cédula; por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos ciento veintitrés y ciento veinticinco; por editas que se manden a publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen; por correo y telégrafo."¹⁰

⁹ LEY DE AMPARO, Artículo 159

¹⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Artículo 111.

La Notificación Personal o por Cédula.

La ley adjetiva civil nos establece en que casos procede esta notificación. "Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;
- II. El auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así ordene;
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI. La sentencia que ordene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y la sentencia que ordene al arrendatario de casa habitación a desocuparla; y
- VII. En los demás casos que la ley disponga."¹¹

¹¹ IBIDEM, Artículo 114.

Esta notificación debe ser realizada por el notificador, quien le comunicara de viva voz la resolución que ha emitido el órgano jurisdiccional a su destinatario, misma que se podrá realizar con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos; cuando no se pueda realizar esta notificación personal se suplirá por una notificación por cédula, regulada en el artículo ciento dieciséis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que todas las notificaciones que por disposición de ley o de tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda a practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se mande a notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiese entendido la actuación.

Nótese que la notificación por cédula es un documento que debe cumplir con los requisitos antes señalados, llevándose a cabo cuando no se encuentra el sujeto con quien deba entenderse la notificación; cuando se dejare citatorio con el fin de realizar la notificación y el destinatario hiciera caso omiso de este, la notificación se entenderá con los parientes,

empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado est lo establece el artículo ciento diecisiete del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Notificación por Boletín Judicial

Cuando la notificación no tenga una forma especial en la ley que nos indique como debe realizarse, se publicará esta determinación en el Boletín Judicial. Esta determinación esta regulada por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro de la ciudad de México se publicarán los Anales Judiciales cuya finalidad es dar a conocer los estudios jurídicos y los fallos del Tribunal Superior de Justicia, el cual contará con una sección conocida como Boletín Judicial, dichas publicaciones serán diariamente, con excepción de los domingos y días festivos nacionales. La lista de acuerdos, edictos y avisos judiciales.

Recordemos que este tipo de notificación en realidad no comunica nada sólo contiene una lista que señala los procesos y trámites que ha realizado el órgano jurisdiccional, cuya finalidad es que los interesados acudan al tribunal además la primera notificación al promovente de cualquier proceso se le hará por el Boletín Judicial, y toda notificación por Boletín Judicial se dará por hecha surtiendo sus efectos al día

siguiente al de su publicación. Esta notificación esta regulada por el artículo ciento veintidós del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Notificación por Edictos.

El edicto es la forma de llamar judicialmente a posibles interesados o a las personas de quienes se ignora su domicilio, este tipo de notificación consiste en la publicación del llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece tres supuestos para practicar la notificación por edictos:

"Cuando se trate de persona incierta; cuando se trate de persona cuyo domicilio se ignora, en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código; cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme a artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal."¹²

¹² IBIDEM, Artículo 122.

Notificación por Correo y Telégrafo.

Este tipo de notificación se hace por duplicados a fin de que la oficina que trasmite esta notificación, devuelva el duplicado sellado, mismo que se agregará al expediente, este medio no es permitido para dirigirse a peritos, testigos o terceros que no sean parte.

LA NULIDAD EN SENTIDO GENERICO.

Alsina, manifiesta que "la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto juridico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se ha guardado las formas preestablecidas para ello..." " la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas sino de los fines asignados a esta por el legislador.

Además expresa que la falta de forma, la existencia de un objeto juridicamente válido, la ausencia o vicio del consentimiento, en la teoría de la ineficacia de los actos jurídicos, puede dar la inexistencia, la nulidad relativa o la nulidad absoluta.

Gómez Lara, dice que "la nulidad es una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma misma." ¹¹

Podemos, decir que es el legislador quien establece la forma o formalidades que un acto juridico debe cumplir y el mismo priva los efectos jurídicos, si este acto cuenta con algún defecto o le falta alguna formalidad establecida.

¹¹ ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires 1963, t.I, pág.627.

¹² GOMEZ LARA, Cipriano, Op.Cit. cap.51, pág.352.

La ineficacia jurídica en general ocasiona la ineficacia de los actos procesales, aclaremos que la terminología en el derecho procesal es la misma en el derecho civil, los conceptos son equivalentes y sólo difieren en cuanto a sus efectos, dentro del derecho civil los actos afectados de nulidad absoluta no producen ningún efecto y pueden ser aclarados de oficio y no admiten confirmación, por su parte el derecho procesal si se producen los efectos mientras la nulidad no sea declarada y puede ser confirmada por consentimiento expreso o tácito de las partes.

Dentro del campo de la nulidad también se manejan los conceptos de nulidad de actuaciones y el recurso de nulidad. La nulidad de actuaciones es un trámite incidental que suele ser de previo y especial pronunciamiento que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones que sean practicado sin cumplir con as formalidades establecidas como por ejemplo en los casos de falta de emplazamiento por falta de citación para absolución de posiciones, para el reconocimiento de documentos y demás casos que prescriba la ley. Toda nulidad de actuaciones debe reclamarse en la actuación siguiente, ya que si no se reclama esta queda revalidada conforme a derecho, esto con excepción de la nulidad por defecto del emplazamiento. Los incidentes que se den a raíz de las nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallaran en la sentencia definitiva.

El recurso de nulidad se intentará con el objeto de obtener la nulidad de una sentencia dictada en juicio, ubicamos dos hipótesis la primera cuando se cometan violaciones dentro del procedimiento y la segunda cuando sean violaciones de fondo, es decir, que el recurso de nulidad tiene como finalidad desaplicar o desaparecer efectos al acto o actuaciones procesales cuando exista un vicio o irregularidad procesal.

TERMINOS PREJUDICIALES Y JUDICIALES.**Términos Prejudiciales.**

Al hablar de términos prejudiciales o preprocesales en la teoría general del proceso nos referimos al tiempo para interponer la demanda como acto de provocación de la función jurisdiccional.

La interposición de la demanda puede ser de manera escrita u oral, es decir, esta puede presentarse a la autoridad por medio de escrito o tomándole su comparecencia, hay que resaltar que el actor al ejercitar su acción debe tomar en consideración los plazos de prescripción de los derechos, de no hacerlo se corre el peligro que la contra parte lo utilice como defensa.

Dentro del Código Civil.¹ Se establecen las bases generales de la prescripción negativa considerando que las acciones prescriben como regla general a los diez años y en menos tiempo si hay alguna regla especial en los mismos preceptos, es decir, que a la existencia de una regla especial debe de consultarse tanto a la ley sustantiva como a la ley adjetiva.

El artículo treinta y tres del código de procedimientos civiles, a hora derogado establecía: Las acciones duran lo que

¹ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Artículos 1158-1164.

la obligación que representa, menos en los acasos en que la ley señale distintos plazos.

A estos plazos o términos es a lo que llamó términos prejudiciales o preprocesales, dado que nos indican el tiempo respectivo para intentar la acción o acciones que pretendamos, dichas acciones tendrán que ser expresadas a través de un escrito inicial llamado Demanda, que podrá hacerse ante la autoridad a través de la figura denominada comparecencia, la acción o acciones tendremos que hacer valer en todas las etapas del proceso con el fin de obtener una resolución favorable a nuestros intereses.

La ley de amparo establece dos tipos de términos. Los términos prejudiciales que son aquellos que todo individuo dispone antes de iniciar un juicio, cuando se le han violado sus garantías constitucionales, y los términos judiciales, que son aquellos que se otorgan a las partes dentro del juicio.

Términos Judiciales.

Alsina, define a "los términos como el espacio de tiempo dentro del cual debe ejercitarse un acto procesal." ¹¹ Por lo que podemos mencionar que los términos judiciales son aquellos expresamente establecidos en la ley.

¹¹ ALSINA, Hugo, Derecho Procesal, Parte General, Buenos Aires, Editorial Sociedad Anónima Editores, 1963, p.735

La función de los términos es hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso, este es un conjunto de procedimientos ejecutados tanto por la autoridad como por las partes en los distintos momentos procesales.

En cuanto al emplazamiento la ley adjetiva civil establece que este empezara a correr desde el día siguiente a aquel en que se haya hecho y si esta notificación se realizó por Boletín Judicial, el término empezara a correr al día siguiente de que aquel en que haya surtido efectos la notificación.

En cuanto a los términos comunes establece lo siguiente:

Quando fueren varias las personas que pueden conformarse por obligaciones solidarias o casos similares , un litis consorcio pasivo, tratándose del caso de un emplazamiento de todos los interesados;

Para todas las partes que intervengan en el juicio el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellas en que el tribunal determine la vista para el desahogo por las partes al mismo tiempo; y

Los demás que expresamente señale este Código.

Estos se empezaran a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conformen el posible litis consorcio pasivo a todas las partes hayan quedado notificadas.

En los autos de cada proceso se hará constar cuando empieza a correr los términos y cuando concluyen, no es necesario que concluidos los términos las partes tengan que acusar de rebeldía , ya que el juicio seguirá su curso.

Para fijar la duración de los términos, los meses se regularan por el número de días que le correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, si perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que marca el artículo sesenta y cuatro de la ley adjetiva.

Cuando no se señale término para la practica de algún acto procesal o para el ejercicio de algún derecho, el artículo ciento treinta y siete de la ley adjetiva civil se sujeta a:

- I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
- II. Seis días para apelar la Sentencia interlocutoria o auto;
- III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibiciones de documentos,

dictamen de peritos, a no ser que por circunstancias especiales creyera justo el juez, ampliar el término;

IV. Tres días para los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Además el artículo ciento treinta y siete bis menciona el término de ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiese promoción de cualquiera de las partes, para que opere de pleno derecho la caducidad de la primera instancia.

Capitulo II

LA NOTIFICACION EN EL JUICIO DE AMPARO

ACTOS NOTIFICABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

IMPORTANCIA DE LOS TERMINOS.

CAPACIDAD Y LEGITIMACION PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

ATRIBUCIONES DEL AUTORIZADO.

LA NOTIFICACION REALIZADA POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

LA NOTIFICACION REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

LA NOTIFICACION PERSONAL.

LA NOTIFICACION VIA EXHORTO.

ACTOS NOTIFICABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Al hablar de actos en el juicio de amparo diríamos que estos son actos jurídicos procesales que constituyen una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en la relación procesal. La ley regula la forma de estos actos que pueden ser invalidados total o parcialmente por no haber cumplido con las formalidades que la ley ha ordenado.

Arilla Bas, divide a "los actos jurídicos procesales en actos de iniciativa, desarrollo y decisión."

Los actos de iniciativa son propios de las partes y los de desarrollo y decisión del órgano jurisdiccional. Los actos de desarrollo se enderezan a la integración del objeto del proceso, ya sea jurídico (litis) o histórico (prueba). Los de decisión se subdividen en actos de resolución, comunicación, intimidación y cautelares.

Dentro de los actos jurídicos de desarrollo y decisión ubicamos a la notificación que de acuerdo a Arellano García, "es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional que debe satisfacer los requisitos

¹⁷ ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo, México Editorial Kratos, S.A. de C.V., 1992, cap. IX, pág. 71.

legales, para hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal." ¹⁸

La ley de amparo en su artículo veintisiete párrafo primero establece que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentara la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Pero no siempre se notifica una resolución se puede notificar una demanda, una contra demanda, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de alguna de las partes, el depósito de alguna suma de dinero, la exhibición de un objeto, una prevención, un requerimiento, un apercibimiento, etcétera.

Todo tipo de acto procesal en el juicio de amparo deberá constar en autos y de acuerdo a su naturaleza podrá ser notificada a las partes en forma personal, por medio de oficio, correo, exhorto o despacho y lista siempre atendiendo a quien va dirigida la notificación.

Las distintas formas de practicar la notificación tanto por los Juzgados de Distrito como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, se

¹⁸ ARRELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, México Editorial Porrúa, S.A., 1992, pág. 165.

estudiara en el desarrollo de esta investigación señalándonos que actos son susceptibles de notificarse.

IMPORTANCIA DE LOS TERMINOS

Los términos en el juicio de amparo son el lapso de tiempo o plazos determinados por la ley, para que las partes o el propio juez realicen determinados actos tendientes a producir o provocar consecuencias jurídicas; si el juez o las partes no llegasen a realizar estos actos dentro del término pertinente, pueden ocasionar la preclusión, la caducidad e incluso la prescripción.

En su concepto personal Arellano García, dice que "el término es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional, o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de las etapas en que se divide el proceso."

De este concepto podemos mencionar que el tiempo es un factor primordial, el cual se ha medido en años, meses, días, horas, minutos e instantes; tiempo que se encuentra limitado por el señalamiento de una ley que determina el tiempo con el que cuentan las partes, el órgano jurisdiccional o el tercero para actuar con la finalidad de ejercitar derechos o cumplir obligaciones y así poder evitar la inactividad procesal.

^{1o} ARELLANO GACIA, Carlos, Teoría General del Proceso, México Editorial Porrúa, S.A., 1980, pág.431.

Es de suma importancia mencionar que el juicio constitucional distingue dos clases de términos.

Términos prejudiciales o preprocesales, "son aquellos que se computan antes de iniciar el juicio de amparo, y cuyo fin es fijar en que tiempo debe de presentarse la demanda, siendo esta jurídicamente válida y procedente."²⁰

Términos judiciales o procesales, "son aquellos que la ley nos señala y se computaran dentro del proceso constitucional, los que se iniciaran a partir de la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional."²¹

Términos Prejudiciales o Preprocesales:

1. Término de quince días (artículo 21 de la ley de amparo):

a) A partir del día siguiente de aquel en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame.

b) A partir del día siguiente a aquel en el que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución que reclame.

²⁰ LEY DE AMPARO, Artículos 21,22,23,217 y 218.

²¹ IBIDEM, Artículos 24 fracción II,26,23 ultimo párrafo.

c) A partir del día siguiente a aquel en que el quejoso se hubiere ostentado sabedor de la resolución o acuerdo que se reclame.

2. El término de treinta días, cuando la demanda se presente para reclamar la expedición de una ley.

3. El término de noventa días, cuando la demanda se presente en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente, al juicio o si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República y de ciento ochenta días si residiera fuera de la República.

No regirán los términos de treinta, noventa y ciento ochenta días sino el de quince días cuando el interesado volviera al lugar en que se haya seguido el juicio; o el quejoso ausente tenga mandatario o representante en el juicio; hubiese señalado casa para oír notificaciones; o en cualquier forma se hubiese ostentado sabedor del procedimiento que ha motivado el acto reclamado (artículo 22 fracción III, segundo párrafo de la ley de amparo). Estos términos no se computan a partir del día siguiente a aquel en el que el quejoso tuviese noticia definitiva o laudo y resolución que ponga fin al juicio.

O cuando la demanda sea presentada para reclamar actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación; destierro, imposición de penas prohibidas por el artículo veintidós constitucional o la incorporación forzosa al Servicio del Ejército o de la Armada Nacional, ninguno de los términos antes indicados (quince, treinta, noventa y ciento ochenta días) regirá, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo; al igual que cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios.

Términos Judiciales o Procesales.

Comenzarán a correr desde el día siguiente al que surta efectos la notificación o en su caso el conocimiento del acto reclamado, incorporándose en la notificación el día de su vencimiento; contándose este tiempo por días enteros con exclusión de los días inhábiles.

Para la interposición de los Recursos, los términos correrán para cada parte, desde el día siguiente a aquel en que para ello haya surtido efectos la notificación.

Los términos pueden ampliarse por razón de distancia, un día por cada cuarenta kilómetros.

Excepción cualquier día y hora son hábiles para tramitar y resolver el incidente de suspensión (artículo 24 fracción IV de la ley de amparo). Los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento (artículo 23 último párrafo de la ley de amparo).

De acuerdo a lo establecido en el artículo veinticuatro de la ley de amparo, los términos a que se refiere no se computaran los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal que debe de hacer las promociones; exceptuando lo previsto al referido al incidente de suspensión (artículo 26 de la ley de amparo).

Si alguna de las partes residiera fuera del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión se tendrá por hechas en tiempo las notificaciones, si estas se depositaren el escrito u oficio relativo en las oficina de correo o telégrafos que corresponda dentro de los términos en que deban hacerse estas.

CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

CAPACIDAD

El hablar de la capacidad en el derecho civil mexicano diremos que este hace una distinción entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Para los efectos de esta investigación nos abocaremos a la capacidad de ejercicio que es la facultad que tiene todo individuo para ejercitar por si mismo sus derechos o responder de sus obligaciones.

Burgoa, define "a la capacidad en el ámbito procesal como la aptitud o facultad para comparecer en juicio por si mismo o en representación de otro. La capacidad procesal, por ende, una especie de la capacidad de ejercicio ingenera."²⁷

Es a esta facultad abstracta de comparecer en un proceso, a lo que se le ha denominado capacidad.

Cuentan con esta capacidad de ejercicio las personas físicas mayores de edad; las personas físicas menores de edad y los sujetos a interdicción a través de sus representantes

²⁷ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, México Editorial Porrúa, S.A., 1984, cap. Décimo, pág. 355.

legales; las personas morales a través de su representante legal.

Tanto las personas físicas como las personas morales pueden otorgar poder a favor de persona física con el objeto de que realicen actos jurídicos en su representación, representación voluntaria o a través del mandato.

La capacidad en el juicio de garantías y de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la legislación que los rige, la tiene el agraviado, el menor de edad con las salvedades que dispone el artículo sexto de la referida ley y el tercero perjudicado.

Legitimación.

La legitimación es una calidad específica en juicio determinado, esto indica que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente siempre y cuando sean sujetos reales de la relación sustantiva que motivo el proceso. En el juicio constitucional la legitimación no es problema, pues, basta que cualquier sujeto sea parte en dicho juicio para que pueda intervenir, así Burgoa establece que "la legitimación se constituye, por ende, al adecuarse un caso concreto a las diversas situaciones de parte que se establecen legalmente".²³

²³ IBIDEM, pag. 358

Padilla,²⁴ cuando se refiere a la legitimación establece siete incisos:

- a) Consiste en demostrar interés jurídico en el juicio.
- b) Para legitimarse es indispensable demostrar que se está en la relación jurídica que establece una norma sustancial.
- c) En amparo, un quejoso se legitima al demostrar que le afecta de manera directa el acto violatorio de garantías que reclama. (Artículo 4 de la ley de amparo).
- d) Tiene legitimación "ad-causam" toda persona que figura como parte en el proceso.
- e) Tienen legitimación "ad-procesum" las personas que actúan como representantes.
- f) Poseen esos tipos de legitimación quienes promueven por su propio derecho.
- g) Las personas morales sólo tienen legitimación "ad-causam", sus representantes, "ad-procesum".

²⁴ PADILLA, José R., Sinopsis de Amparo, México Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, pág.190.

Podemos hablar entonces de una tercer figura que es la Personalidad, que es una calidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que áctúe en el procedimiento, pero con independencia del resultado de su actuación, por lo que esta personalidad puede existir originaria o por modo derivado.

"La personalidad. Es la posibilidad de demostrar ser persona en derecho. Para efectos procesales, la posibilidad de demostrarlo en juicio. La personalidad se puede tener de modo originario, cuando se promueve por derecho propio y de modo derivado al ser representante".

Ya conocidas estas calidades de capacidad, legitimación y personalidad podemos decir que los sujetos que intervienen en un proceso como lo es el juicio de amparo, se les denomina parte, cuyas calidades son reconocidas por el juzgador al agraviado y tercero perjudicado, quienes tienen la facultad de autorizar a otra persona con capacidad legal para oír a su nombre las notificaciones que el juzgado mande u ordene, esto lo establece el artículo veintisiete de la ley de amparo que además sustenta que las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo en su caso con el Procurador General de la República.

También se les notificará a las Autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicado, así como al ministerio público federal como lo ordena el artículo veintiocho de la ley aludida en el párrafo anterior.

Es así como la Ley de Amparo nos da las bases indicándonos las diversas formas de llevar acabo las notificaciones en el juicio constitucional.

ATRIBUCIONES DEL AUTORIZADO

Estas atribuciones se plasman en el artículo veintisiete de la Ley de Amparo²⁶; pero hay que recordar que quien otorga estas atribuciones por lo que diremos que el artículo cuarto de la ley citada autoriza que la demanda de amparo sea tramitada por persona distinta al quejoso, el cual debe acreditar previamente la calidad de apoderado, representante legal o defensor en materia penal a efecto de que le sea reconocida la personalidad, facultad que se otorga para interponer la demanda y así proseguir o continuar el juicio constitucional.

Asimismo el artículo doce de la ley referida menciona que tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio constitucional, por medio de escrito ratificado ante juez de distrito o autoridad que conozca de dicho juicio. Mencionare que este tipo de representación o mandato judicial difiere de lo previsto por el párrafo segundo del artículo veintisiete de la ley de amparo toda vez que tendrá que ser ratificado ante juez federal, lo cual no debería de ser, puesto que dicho funcionario no cuenta con la fe pública requerida, y en su caso debería ser los secretarios de los juzgados ante quien se debería hacer esta ratificación de este escrito de mandato.

²⁶ LEY DE AMPARO, Op.Cit.

Por lo que podemos decir que estas facultades o atribuciones concedidas por el agraviado o tercero perjudicado se encuentran especificadas en el artículo veintisiete párrafo segundo de la Ley de Amparo al establecer:

"El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal , quien quedara facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia par evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil, o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de sete párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización ; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo".

Las facultades o atribuciones con las que cuenta el autorizado son el interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa del autorizante; estas atribuciones podrán ser ejercidas siempre y cuando el autorizado ejerza la profesión de abogado en materia civil, mercantil y administrativa, dichas facultades serán concedidas por el agraviado o tercero perjudicado, no podrán ser delegadas a un tercero. Además las partes podrán autorizar a estas mismas personas para oír notificaciones, así como para revisar los autos conforme al texto final del párrafo segundo del artículo veintisiete.

"NOTIFICACIONES. AUTORIZADO PARA OIR EN AMPARO.- El artículo 27 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establece las facultades conferidas al autorizado por el quejoso, o tercero perjudicado, entre ellas, la de promover o interponer los recursos que procedan; y el Juez de Distrito al ordenar aclarar la demanda. Si dicho funcionario al dictar el proveído en el que ordena aclarar la demanda de amparo, tuvo como autorizados entre ellos a la persona que con ese carácter dio cumplimiento al mismo, debe tener por legalmente aclarada la demanda el autorizado por la

quejosa si puede aclarar la demanda legalmente, por tener la facultad de promover con tal personalidad."

" PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en Revisión 845/87, Lidia Lara y Nájera, 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Amado Lemus Quintero

LA NOTIFICACION REALIZADA POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Adentrarnos al estudio de como se deben de realizar las notificaciones por los juzgados de distrito es necesario analizar el articulo veintiocho de la Ley de Amparo,²⁴ que ordena:

Las notificaciones en el juicio de Amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se hará:

El párrafo anterior nos determina, cuales son las bases para practicar las notificaciones ante los juzgados de Distrito quienes conocen del amparo indirecto o bi-instancial.

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabara recibo en el libro talonario cuyo principal agregaran a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregara en los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabara el recibo correspondiente.

²⁴ LEY DE AMPARO, Op.cit.

Se plasma en esta fracción la forma en que se deberá de notificar a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de tercero perjudicado, misma que se hará por medio de oficio, mencionada fracción contempla dos supuestos la notificación por medio de oficio cuando la responsable tenga su domicilio en el mismo lugar que la autoridad jurisdiccional que este conociendo del amparo constitucional, este oficio se entregará en oficialía de Partes de la Dependencia correspondiente a la autoridad responsable, el notificador tiene la tarea de recabar el sello de recibido para anexarlo al cuaderno de amparo como constancia de haberse practicado la notificación.

El otro supuesto se refiere a las autoridades con domicilio fuera del lugar donde se ubica la autoridad jurisdiccional, este tipo de notificación vía correo certificado con acuse de recibo nos servirá de constancia de haber realizado la notificación al igual que en el primer supuesto, esta se anexará al cuaderno de amparo.

Es de suma importancia en ambos supuestos, recabar las constancias a que nos referimos con anterioridad para comprobar la diligencia del notificador, se ha practicado legalmente y así estar dentro de los términos que el juicio constitucional prescribe.

II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos. Si radica en el lugar del juicio, por medio de exhorto o despacho si se encontrare fuera de él.

Diremos de la primera parte de esta fracción que atiende a las circunstancias de que el quejoso esta privado de su libertad por lo que la notificación deberá realizarse en forma personal bajo las mismas reglas de haber realizado la notificación en forma personal.

Lo anterior se observa, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviese representante legal o apoderado.

Esta parte nos remite al artículo veintisiete de la Ley de Amparo si el quejoso autoriza bajo los términos del artículo referido, será con esta persona con quien se entenderá la notificación, sea apoderado, representante legal o defensor, no obstante se trate de una resolución de carácter personal.

También deberá notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

La Suprema Corte de Justicia a su criterio manifiesta que son los autos en que se manda a aclarar la demanda, autos en que se señale el adelanto de la fecha de la audiencia constitucional y la sentencia definitiva, cuando no se emita el mismo día en que se celebre la audiencia del juicio constitucional, así como todas aquellas resoluciones que señale un requerimiento a alguna de las partes.

III. A los agraviados no privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijara en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijara a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

La lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión del que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

Este precepto nos establece la notificación por lista que se hará a las partes, esta lista se coloca en los juzgados de distrito y a la vista de toda persona la cual deberá cumplir con las reglas mencionadas en esta fracción. Se tendrá como practicada a las catorce horas del día la notificación computándose así los términos para cualquier actuación judicial posterior.

Este tipo de notificación es exclusiva para los agraviados no privados de la libertad personal, los terceros perjudicados, apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas y Ministerio Público, entiéndase por exclusión esta forma de notificación no opera para las autoridades responsables.

Diríamos entonces los juicios de amparo bi-instancial o ante los Juzgados de Distrito existe dos formas de practicar las notificaciones, personales y por lista.

Además el artículo treinta de la Ley de Amparo especifica en que casos el juzgador federal podrá ordenar la práctica de notificaciones personales dentro del juicio constitucional. La Suprema Corte de Justicia en sus criterios jurisprudenciales expresa los casos de notificaciones personales al emitir sus tesis:

"Cuando el oferente de la prueba pericial o de la testimonial no anexa las copias suficientes del cuestionario sobre el que deba versar la prueba propuesta, se le debe requerir para que exhiba el número suficiente de copias faltantes, (tesis 327 de la Cuarta Parte);

El auto que tenga por radicado ante un Juzgado determinado juicio de amparo del que antes conoció otro juez, pero que era incompetente o cuando se acumulo el juicio a otro en términos del artículo 57 de esta ley (tesis 240, de la Octava Parte;

La sentencia definitiva cuando la resolución no se emitió el mismo día en que se verifico la audiencia constitucional o de derecho, como lo llama la Suprema Corte en la tesis 265 de la Octava Parte;

El auto en que se tiene por anunciado las prueba testimonial o pericial en materia agraria, cuando son propuestas afectando los intereses del núcleo de población ejidal o comunal (tesis 162 de la Tercera Parte);

Tales son, pues, los criterios que deben seguir los jueces de amparo para ordenar la practica de notificaciones personales en los juicios que son distintos de la materia penal, dado que las notificaciones son personales; he de

decir que las tesis aludidas por Castillo del Valle, son emanadas de juicios de amparo en materia agraria, las cuales deben ser aplicables en todas las materias.”³⁰

³⁰ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, México Editorial Duero, S.A. de C.V., 1996.

LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Al igual que en el anterior tema subdividiremos en párrafos y fracciones el artículo veintinueve de la Ley de Amparo, para su estudio y análisis de como son realizadas las notificaciones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito:

Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y de las que resulte de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo se harán en la siguiente forma:

Este párrafo nos especifica la forma en que se deberá realizar las notificaciones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o Tribunal, cuando conozcan del juicio de amparo, ya sea, bi-instancial como uni-instancial.

1. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de

oficio, por correo en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda, el que admita, deseche o tenga por no interpuesta cualquier recurso; que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento, y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, el oficio por el que se haga la notificación se acompañara el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Se desprende de lo anterior que toda resolución que sea emitida por la Corte, ya sea en Pleno o en Salas o por los Tribunales Colegiados en el juicio de amparo, se notificará a las autoridades responsables y/o autoridades con carácter de terceros perjudicados por medio de oficio, por correo, en pieza certificada teniendo como característica que el oficio se acompañará con copia del auto o resolución, el acuse de recibo deberá ser agregado al expediente que servirá de sustento de que se ha realizado la diligencia judicial ordenada, y así tener la base para practicar el computo para los términos esto es fundamental para la continuidad del juicio de garantías.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deshecho tenga por no interpuesta cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito en los juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copias certificadas de la resolución que tenga para cumplirse, el acuse de recibo será agregado a los autos.

Este párrafo establece que las notificaciones que se le hagan a las autoridades responsables será vía correo certificado cuando la resolución sea alguna de las previstas por este mismo numeral, esto relacionado con el artículo 104 de esta ley que sostiene la misma obligación a cargo de los jueces de distrito a fin de exigir a las autoridades responsables que cumplan con la ejecutoria dictada en amparo.

II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Dicha notificación se entabla bajo los mismos parámetros en que se notifica a las autoridades responsables.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se les notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.

En todo Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra adscrito un Agente del Ministerio Público Federal que tiene conocimiento de los juicios de amparo tramitados ante los mencionados Tribunales, y la forma de notificar a estos funcionarios en relación al primer auto que recaiga al asunto, que le compete se le hará por medio de oficio como establece el párrafo anterior.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal se harán por medio de lista.

Debo decir que esta lista deberá colocarse en lugar visible y de consulta general para todo público la cual no se podrá objetar como falta de notificación.

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo en la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito se harán con arreglo a las acciones II y III del artículo precedente.

Es por demás explicar esta fracción, toda vez que nos remite de cómo se llevará a cabo las notificaciones en los amparos bi-instanciales'.

LA NOTIFICACION PERSONAL

Unos de los primeros supuestos para realizar la notificación personal es la que establece el artículo veintiocho fracción segunda, primer párrafo de la Ley de Amparo al decir, cuando compete a los juzgados de distrito notificar personalmente a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local de juzgado o en el establecimiento en el que se haya recluido se radica en el lugar del juicio.

También procede este tipo de notificación cuando los amparos sean promovidos ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o en los Procedimientos de revisión o de cualquier recurso a los quejosos privados de su libertad si radican en el lugar del juicio esto en relación con el artículo antes citado.

El artículo treinta primer párrafo de la Ley de Amparo a su vez establece que se llevará a cabo esta notificación personal pese a las disposiciones contrarias de la propia ley, cuando la autoridad que conozca de él lo considere conveniente, así como la primera notificación que debe hacerse a persona distinta de las partes.

Hernández Octavio A. Establece siete puntos en los que se llevará a cabo esta notificación personal, tomaremos en

consideración los puntos que no hemos establecido con anterioridad como lo son:

"Los requerimientos o prevenciones a los interesados, a fin de que consten que los conocieron.

La sentencia cuando no se dicte en la audiencia de derecho sino con exterioridad.

En los juicios de amparo en materia agraria, a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros, y en su caso, a los aspirantes a ejidatarios o comuneros:

- a) El auto que deseché la demanda; b) el auto que decida sobre la suspensión; c) La resolución que se dicte en audiencia constitucional; d) Las resoluciones que recaigan a los recursos; e) Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que por algunas circunstancias se pueda afectar los intereses de los núcleos de población o de los ejidatarios y comuneros en lo particular y f) Cuando la Ley así lo disponga expresamente (artículo 219 de la Ley de Amparo)."¹¹

Vemos aquí los supuestos en que procede la notificación personal incluyendo la materia agraria.

¹¹ HERNANDEZ, Octavio A., CURSO DE AMPARO, Editorial Porrúa, México, 1980 Pág. 211.

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN HACERSE POR CONDUCTO DEL AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES.- La autorización para oír notificaciones que contempla el artículo 27 de la Ley de Amparo, comprende las personales para quien confirió la autorización, pues el numeral no distingue al respecto, amén de que tal autorización faculta, incluso, para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos. Reclamación 2/86, Jacinta Gloria Martínez Barcenás. 26 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza."³²

³² TRIBUNAL COLEGIADO NOVENO DE CIRCUITO, TESIS JURISPRUDENCIAL 20, Reclamación 2/86, Jacinta Gloria Martínez Barcenás, 26 de junio de 1987, Unanimidad de Votos, Ponente: Enrique Arcipe Narro, Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

NOTIFICACION VIA EXHORTO

Ese tipo de notificación por exhorto o despacho, en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito se encuentra regulada por el artículo veintiocho fracción segunda del primer párrafo parte final de la Ley de Amparo que a la letra dice:

II.- Personalmente a los quejosos privados de la libertad, ya sea en el local del juzgado o en establecimiento en que se hayan reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontrara fuera de él.

Sólo se llevará este tipo de notificación cuando el quejoso no goce de su libertad provisional y que no se encuentre en el lugar donde se está llevando el juicio respectivo. Obsérvese que son dos requisitos que tiene que tomar en cuenta el juzgador para ordenar esta notificación.

Privación de la libertad del quejoso, y que radique fuera del lugar del juicio.

CAPITULO III

ACTOS NOTIFICABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

LA DEMANDA DEL AMPARO INDIRECTO.

AUTO ADMISORIO

EL INFORME JUSTIFICADO

**LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y DEL
TERCERO PERJUDICADO.**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

LA DEMANDA DEL AMPARO INDIRECTO

Es el acto procesal por el cual se ejercita la acción respectiva. En el Juicio de Amparo es el agraviado quien mediante la presentación de la demanda se convierte en quejoso e incita el procedimiento o proceso constitucional. "El procedimiento en el juicio de amparo (directo e indirecto) implica una serie de sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y Organo Jurisdiccional de Control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva en la que se otorque o niegue la protección federal o se sobresea el juicio" siendo pues la demanda donde se plasma en las peticiones de manera concreta del quejoso, con el objeto de obtener la protección de la Justicia Federal.

El contenido de la demanda del amparo Bi-instancial o indirecto se encuentra determinado por el artículo 116 de la Ley de Amparo, refiriéndonos a todos en cada uno de los elementos constitutivos de demanda de amparo, y que son:

I. El nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la Ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparo contra leyes.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales con los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. De esta Ley.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del 1º. De esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalara el precepto de la Constitución General de la república que contenga la facultad federal que haya sido vulnerada o restringida”²⁴

Cumplidos estos requisitos, la demanda deberá ser acompañada con el número necesario de copias para las

²⁴ LEY DE AMPARO, artículo 116

autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión.

En Oficialía de Partes recibirán la demanda con las copias referidas, la registrará en el libro de correspondencia y la pasará a la Secretaría de Trámite.

Recordemos que tanto en la demanda original y en una de las copias que será devuelta al quejoso o promovente, se asentará la razón del día y de la hora de su recibo y de los documentos que se acompañan a esta.

La secretaria de trámite, examinará la demanda a fin de determinar: si es competente el juzgado por tratarse de amparo indirecto, así como por territorio y materia (artículos 36, 44, 49, 50 y 114 de la Ley de Amparo, 52 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), si es procedente (artículo 73 de la Ley de Amparo); si ha cumplido con los requisitos del artículo 116 de la Ley referida.

Dará entonces conocimiento al C. Juez, este la examinará para saber si no cuenta con impedimento alguno conforme al artículo sesenta y seis de la Ley de Amparo.

Siendo, pues, el juzgado competente, la demanda procedente, se a cumplido con los requisitos que señala el artículo ciento dieciséis de la Ley de Amparo y si el Juez no esta impedido para

conocer del amparo, el juez deberá dictar el auto admisorio el cual se estudiará en el presente subtema.

a). Admitir la demanda (artículo 147 de la Ley de Amparo).

b). Mandar que se registre en el Libro de Gobierno (artículo 147 de la Ley de Amparo).

c). Fijar fecha para la celebración de la audiencia. (artículo 147 de la ley de Amparo).

d). Solicitar informe justificado a las autoridades. (artículo 147 de la Ley de Amparo).

e). Ordenar que se de vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación.

AUTO ADMISORIO.

Como lo hemos mencionado la demanda de amparo al ser presentada ante el Organó Jurisdiccional, es el acto primero que incita el procedimiento constitucional, a la demanda de amparo debe de recaer un proveido emanado del Juez de Distrito, el cual debe dictarse forzosamente, aunque la demanda de amparo sea notoriamente improcedente, pues es una obligación publica de carácter constitucional, que tiene todo órgano del estado de contestar a las peticiones que los particulares los dirigen; a esto se le denomina el derecho de petición consagrado en el artículo octavo de la carta magna de la República Mexicana.

" Al auto o proveido judicial que recae a la demanda de amparo se les suele dar el nombre de Auto de Admisión. Esta denominación nos parece indebida, puesto que supone ya necesariamente un cierto y determinado sentido de dicho acto procesal judicial, excluyendo la posibilidad de que esté dotado de otro contenido distinto de admisión, como por ejemplo, el de desechamiento de la demanda. El auto de admisión es una especie de proveido que recae a toda demanda de amparo, por lo que lógicamente es incorrecto denominar a un todo por el nombre que corresponde a una de sus partes a un género por aquella designación que pertenece a la especie. Por estos motivos, hemos preferido la denominación de **auto inicial o auto cabeza del procedimiento constitucional**, para llamar al proveido judicial

que recaer a la demanda de amparo, por plegarse tales nombres a la naturaleza formal del mencionado acto procesal, con independencia de su contenido.”

Estamos de acuerdo con el Doctor Burgoa, que el auto inicial en el procedimiento del juicio de amparo indirecto se puede pronunciar en sentido de admitir, desechar o aclarar la demanda.

Examinada la demanda de amparo por el Juez de Distrito, donde no existe objeción alguna a la acción ejercida por el quejoso, reuniendo los requisitos que la ley establece sin causas o manifestaciones de improcedencia el juez observará:

“A) Admitir la demanda. (Artículo 147 de la Ley de Amparo.

B) Mandar que se registre en el Libro de Gobierno. (Artículo 147 de la Ley de Amparo).

C) Fijar fecha para la celebración de la audiencia. (Artículo 147 de la Ley de Amparo).

D) d) Solicitar informes justificados a las autoridades responsables. (Artículo 147 de la Ley de Amparo).

E) Ordenar que se de vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos de su representación.

“ BURGOA, Ignacio, Op.cit. págs. 651 y 652

Además de los acuerdos precedentes que debe contener el proveído admisorio de referencia, deberá según las circunstancias del caso ó peticiones del quejoso:

- a) Tener por autorizada a la persona que se indique para oír notificaciones.
- b) Cuando promuevan varias personas el amparo, prevenirlos para que designen representante común (Artículo 20 de la Ley de Amparo).
- c) Con fundamento en el artículo 123, fracción II de la Ley de Amparo, ordenar que se suspenda, de oficio, el acto si, de llegar éste a consumarse, resultara físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada;
- d) Ordenar que se forme por separado y duplicado, el incidente de suspensión, si ésta es solicitada y no se está en la hipótesis anterior (Artículo 142 de la Ley de Amparo);
- e) Ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda.
- f) Prevenir al quejoso que señale domicilio para oír notificaciones, en el lugar del juicio (Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme al 20 de la Ley de Amparo).

" Lo mismo que se trata de alguno de los actos a que se refiere la fracción I del propio precepto y el artículo 233 de la invocada Ley"³⁶

También en este auto admisorio se le requiere su informe justificado a las autoridades responsables, que serán notificados por medio de oficio, que se entregará y recabará en las oficinas de la misma, la razón de recibido en el libro talonario, cuyo original se agregará a los autos, donde se asentará la razón correspondiente, siempre que éstas radiquen en el lugar del juicio. Si radicarán fuera de éste, la notificación se realizará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará a los autos como constancia y conforme a lo ordenado por el artículo veintiocho fracción I de la Ley de Amparo.

Por medio de este auto admisorio se hace de el conocimiento tanto al quejoso, tercero perjudicado autoridad responsable y Ministerio Público Federal, que existe la interposición de una demanda de amparo, por lo que se refiere al quejoso se le informa que su demanda es válida y procedente que trae como consecuencia se le indica fecha para la celebración de la audiencia de constitucional. Así como las peticiones al Organó Jurisdiccional Federal y se le notificará:

³⁶ S.C.J.N. Manual del Juicio de Amparo, México Editorial Themis, 19 cap. 8, pág.89 y 90.

Personalmente cuando el quejoso este privado de su libertad, en el local del Juzgado o esté recluido; o por exhorto o despacho si se encuentra fuera del lugar del juicio, a excepción de que hubiese designado persona para oír y recibir notificaciones (artículo 28 fracción II).

Por lista a los agraviados no privados de la libertad, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír y notificaciones y al Ministerio Público.

Cuando se trate de emplazar el tercero perjudicado o de hacer la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, y estos radican en el lugar en que se ubica el Juzgado.

Si el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio radican fuera del lugar de éste, la notificación de la demanda se hará:

Por exhorto, se girará el exhorto al Juez de Distrito en que tenga jurisdicción en el domicilio del tercero perjudicado o tercero extraño u juicio encomendándole realice el emplazamiento; o

Por conducto de las autoridades responsables, a quienes se les pedirá entreguen copia de la demanda, así como que hagan

saber a éste el día y la hora de la celebración de la audiencia constitucional.

También en este auto admisorio se le requiere su informe justificado por medio de oficio, que se entregará y recabará en las oficinas de la misma, la razón de recibido en el libro talonario, cuyo original se agregará a los autos, donde se asentará la razón correspondiente siempre que estas radiquen en el lugar del juicio. Si radicaran fuera de este, la notificación se realizara por correo, en pieza certificada con acuse de recibo el que se agregará a los autos como constancia y conforme a lo ordenado por el artículo veintiocho fracción I de la Ley de Amparo.

Por medio de este auto admisorio se hace de el conocimiento tanto al quejoso, tercero perjudicado autoridad responsable y Ministerio Público Federal, que existe la interposición de una demanda de amparo, por lo que se refiere al quejoso se le informa que su demanda es válida y procedente, trayendo como consecuencia, la indicación de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional. Así como las peticiones al Organó Jurisdiccional Federal notificándose:

Personalmente cuando el quejoso este privado de su libertad, en el local del Juzgado o esté recluido; o por exhorto o despacho si se encuentra fuera del lugar del juicio, a

excepción de que hubiese designado persona para oír y recibir notificaciones (artículo 28 fracción II).

Por lista a los agraviados no privados de la libertad, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír y notificaciones y al Ministerio Público.

Cuando se trate de emplazar al tercero perjudicado o de hacer la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, si la notificación se hará personalmente siempre que estos radiquen en el lugar en que se ubique el juzgado.

Si el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio radican fuera del lugar de éste, la notificación de la demanda se hará:

Por exhorto, se girará el exhorto al Juez de Distrito en que tenga jurisdicción en el domicilio del tercero perjudicado o tercero extraño u juicio encomendándole realice el emplazamiento; o

Por conducto de las autoridades responsables, a quienes se les pedirá entreguen copia de la demanda, así como que hagan saber a éste el día y la hora de la celebración de la audiencia constitucional.

También en este auto admisorio se le requiere su informe justificado por medio de oficio, que se entregará y recabará en las oficinas de la misma, la razón de recibido en el libro talonario, cuyo original se agregará a los autos, donde se asentará la razón correspondiente siempre que éstas radiquen en el lugar del juicio. Si radicarán fuera de éste, la notificación se realizará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo el que se agregará a los autos como constancia y conforme a lo ordenado por el artículo veintiocho fracción I de la Ley de Amparo.

INFORME JUSTIFICADO.

Es un acto procesal, que tiene que realizar la autoridad responsable, el cual tendrá que ser de manera escrita, dicho informe será la contestación a la demanda de amparo, mismo que se acompañará con los documentos que acrediten lo relativo al acto que se reclame en la demanda.

Si no se llegaran a adjuntar los documentos crediticios del actuar de las autoridades, esto se tomará como un simple informe.

Según Carlos Arellano, "El informe Justificado es un acto procesal que da contestación a la demanda de amparo; la autoridad responsable, al producir su informe, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión que de ellos da el quejoso, expondrá los argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso en los conceptos de violación. Además, expondrá las razones, que, en concepto de ello, fundan la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado, igualmente, hará valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento".

" ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctico Forense de Amparo, México, D. F.. Porrúa, S.A. 1995 pag.249.

Por lo que podemos decir tomando la idea del Doctor Arellano, que el contenido del informe justificado puede ser:

1.- En sentido de que la autoridad reconozca o niegue el acto reclamado.

2.- Puede la autoridad responsable aceptar la narración de los hechos o convertir estos.

3.- La autoridad responsable puede controvertir los conceptos de violación formulados por el quejoso.

4.- La autoridad responsable puede argumentar sobre la constitucionalidad o legalidad o ambos del acto reclamado.

5.- Además en el informe la autoridad responsable puede manifestar las causas de improcedencia o sobreseimiento que su entender se produzcan al promover el amparo.

El informe justificado se encuentra contemplado en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo:

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe"

¹⁴ Ley de Amparo. Op. Cit.

El informe justificado es un deber para la autoridad responsable que de no cumplir se le podrá imponer una multa consistente de diez a trescientos pesos; como ya lo mencionamos, es necesario que se acompañen las constancias para justificar el actuar de las autoridades, de no exhibir estas constancias se estaría en la misma hipótesis de no haber cumplido con la obligación de rendir el informe sancionándosele con la multa antes señalada.

La constitucionalidad deberá estar vinculada a lo que establecen los artículos ciento tres constitucional y primero de la Ley de Amparo. Cuando se haya planteado la ilegalidad del acto reclamado, en base a los artículos catorce y dieciséis constitucional, la autoridad responsable sostendrá tanto la constitucionalidad como la legalidad del acto reclamado.

He de decir, que en el informe justificado al sostener la improcedencia y/o el sobreseimiento la autoridad responsable deberá exponer sus razones y fundamentos legales conforme a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable en su informe justificado podrá hacer valer la incompetencia del Juez de Distrito.

Además la autoridad responsable podrá objetar la personalidad o la capacidad del quejoso, así como podrá solicitar la acumulación del amparo a un amparo anterior, esto

no lo provee el artículo 149, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

El término con el que cuenta la autoridad responsable, para rendir el informe justificado es de cinco días, que podrá ser ampliado hasta por cinco días más a discreción del Juez de Distrito. El artículo ciento cuarenta es nuevo de la Ley de Amparo en su primer párrafo establece:

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia".³⁹

Podemos decir que el término deberá computarse en el momento que la autoridad responsable se le haga la notificación del auto admisorio de la demanda, misma que deberá acompañarse a este auto admisorio.

³⁹ IDEM.

Cuando el informe sea presentado después de la audiencia constitucional, queda al arbitrio del Juez de Distrito decidir si puede o no dejar en condiciones al quejoso de objetarlo, rindiendo las pruebas conducentes y si este debe o no tomarse en cuenta al fallarse el amparo, ya que la Suprema Corte no ha normado un criterio sobre dicha cuestión.

Es así como la Suprema Corte de Justicia ha consignado algunos criterios respecto al contenido del informe justificado y a la legitimidad para rendir a nombre de sus subordinados, Burgoa. Toma algunas tesis al respecto:

La Suprema Corte de Justicia que la autoridad responsable tiene la obligación de rendir el informe justificado, plasmando en este los fundamentos legales del acto reclamado, pero no pueden dar los fundamentos que se hubieren omitido, ni variarlos.

"No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubiere incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamada, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, por que tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse" ⁴¹

⁴¹ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 569. Tesis de la compilación 1917, 1965, y Tesis 115 del apéndice 1975, Materia General.

"Por lo que toca a la hipótesis de legitimación apuntada, la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que los jefes de las oficinas no tienen facultad legal para representar a sus subordinados en el juicio de amparo ni rendir el informe justificado en nombre de éstos".¹¹

Cuando el informe sea firmado por persona distinta de quien debería suscribirlo, este no se tendrá como rendido por dichas autoridades conforme a lo establecido al artículo diecinueve de la Ley de Amparo, y la única excepción la mencionada regla es que solamente admite la representación del C. Presidente de la República a través del Procurador General de la República de los diversos funcionarios que conforman la Administración Pública Federal.

El Juez ordenará que los informes justificados sean agregados al expediente para que obren como corresponda y que se notifique por lista tal acuerdo y, en su caso, resuelvan que sustancia la incompetencia, la acumulación o el impedimento alegatos por las responsables en los términos anteriormente aludidos.

¹¹ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 574, Tesis 121 de la mencionada compilación, y Tesis 119 del Apéndice 1975, Materia General.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y DEL TERCERO
PERJUDICADO.**

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Hemos de decir que el Ministerio Público Federal tiene como función en los juicios de amparo la observancia del orden constitucional así como promulgar y vigilar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que se consagran en las garantías individuales tanto de nuestra Carta Magna como la de los Estados Libres y Soberanos.

El Ministerio Público Federal es la parte equilibrada de las pretensiones de los demás, como parte autónoma en el juicio de actividad de las partes que interviene en el juicio constitucional.

"La Suprema Corte de Justicia en uno de sus criterios al referirse al Ministerio Público Federal lo concibe como mero agente de la autoridad responsable sentó jurisprudencia en la que se consigna que "Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es

evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de la partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito. Seminario Judicial de la Federación".¹²

El Ministerio Público Federal, como parte en el juicio constitucional posee la facultad procesal de ejercitar todas aquellos actos tendientes a interponer los recursos que la ley concede. Podemos decir que el interés del ministerio Público Federal no es el mismo que puede tener la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado, este interés de responde en la observancia del orden constitucional por esta razón cuando el Ministerio Público Federal estime pertinente que una resolución, cualquiera que sea su contenido adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado no ha sido dictada por el juez federal debidamente en observancia de la ley constitucional, cuenta con esta facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento adjetivo normativo del juicio de amparo determine, siendo estos independientes de los que hayan valer las partes.

¹ Ap. Al Tomo LXXVI. Tesis 626, pag. 986-987.

La Ley de Amparo en su artículo Quinto prescribe que el Ministerio Público Federal es parte en todo juicio constitucional, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público. Para que se lleve acabo esta facultad discrecional por parte del Ministerio Público Federal, órgano de control (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte) debe dar le vista con la demanda de amparo de que se trate, a efecto de que, analizado la indole del acto reclamado, determine la materia en que el quejoso quisiera hacer valer las violaciones constitucionales.

Citado precepto de la Ley de amparo faculta a dicha institución para que a su juicio y a través del Procurador General de la República o del Agente respectivo, si el juicio de amparo del que se trate representa o no un interés público para su intervención en el juicio constitucional.

En términos puramente jurídicos diremos que el ministerio Público Federal está legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio constitucional. Previstos por los artículos ochenta y seis y noventa y seis de la Ley de amparo al establecer que los medios de impugnación mencionados pueden ser interpuestos por cualquiera de las partes.

La manera o forma de notificar al Ministerio Público Federal en los juicios del amparo indirecto se rige por las reglas en cuanto a las que se hace referencia al tercero perjudicado conforme a lo establecido en la fracción III del artículo veintiocho, treinta de la Ley de Amparo, basándonos en la aplicación supletoria del artículo trescientos nueve del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO PERJUDICADO.

Debemos recordar que el tercero perjudicado es aquel sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, este ocupa en el proceso de amparo la misma posición de la autoridad responsable pues ambos sujetos persiguen la misma finalidad promulgando casi siempre pretensiones idénticas encaminadas en la negación de la protección Federal o sobreseimiento del juicio constitucional por alguna causa de improcedencia.

El tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia rendir pruebas, formular alegatos o interponer recursos.

En materia civil y del trabajo se establece que el tercero perjudicado en materia de amparo emana de un procedimiento o

juicio que no sea de orden penal siendo esté la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo se a promovido por persona extraña al juicio. La imputación de carácter de tercero perjudicado en los amparos civiles, mercantiles y del trabajo se formulará tomando en consideración la personalidad del cual derive el acto reclamado.

"La Suprema Corte en uno de sus criterios respecto al tercero perjudicado contenido en el artículo quinto de la fracción III de la ley de Amparo, al considerar no solamente como tal a la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el juicio o procedimiento no penal del que emane el acto reclamado, sino a todas las personas que tengan derecho opuesto a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado".¹

El tercero perjudicado en materia penal. El artículo quinto fracción III determina como tercero perjudicado "El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden

¹ Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 1074. Tesis 369 de la Compilación 1917-1965 y 390 del Apéndice 1975, Tercera Sala.
Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 1074. Tesis 369 de la Compilación 1917-1965 y 390 del Apéndice 1975, Tercera Sala.

penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad”.

La Suprema Corte criterio de la Primera Sala a sostenido que el ofendido por un delito no debe ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de garantías que se promueva contra el auto de formal prisión, según se advierte de la ejecutoria que aparece publicada en el Informe de 1969, páginas 35 a 46, Primera Sala.

Esta determinación a razón de que el tercero perjudicado, sólo se contrae en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia o en el incidente de reparación de daños o de responsabilidades.

El tercero perjudicado en materia administrativas. Se reputa a las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial.

Al respecto la Suprema Corte establece: “En los amparos contra las resoluciones dictadas por autoridades distintas de la judicial, la ley sólo reconoce como partes , a las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se reclamen”.⁴⁴

⁴⁴ Seminario Judicial de la Federación. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 1073. Tesis 250 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala.

El tercero perjudicado cuenta con los mismos derechos que asisten al quejoso y a las autoridades responsables traduciéndose estos derechos en rendición de pruebas, interposición de los recursos legales pertinentes o indispensables según sea el caso sin disponer de término alguno para intervenir en el juicio de amparo indirecto una vez que se haya emplazado y es en la audiencia constitucional donde debe rendir las probanzas idóneas para fundamentar las pretensiones que desea hacer valer en el juicio constitucional obedeciendo a lo establecido en el artículo ciento cincuenta y uno de la ley de amparo para anunciar la prueba testimonial y pericial, y si ha comparecido antes de la audiencia constitucional aportando las pruebas documentales pertinentes estas se deberán tomar en cuenta en la audiencia constitucional.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

"No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señaladas previamente, ya que procederá diferir su celebración:

1.- Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.

b) El informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes

c) Falta la constancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto, por requisitoria) o no ha surtido efectos la notificación relativa; o está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.

d) Falta la asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.

e) Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.

f) No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación.

g) Aún no se ha practicado la inspección judicial.

2.- Por estar ausente el Juez, por vacaciones o licencia, si no está facultado el Secretario para fallar. (Véase art. 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)."

Para Burgoa. "La audiencia constitucional es el acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de Amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".

La audiencia constitucional en el juicio de amparo, en cuanto a su desarrollo consta de tres periodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones, y el de fallo o sentencia.

PERIODO PROBATORIO.

El periodo probatorio comprende propiamente tres aspectos o subperiodos, el de ofrecimiento de pruebas, el de admisión y

" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Mexico Editorial themis, 1994, pág. 133.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Mexico Editorial themis, 1994, pág. 133.

" BURGOA, Ignacio, Op.cit.

desahogo. Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de amparo existe un principio liberal, en el sentido en que pueden aducirse y admitir todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador posibilidades que sólo encuentran restricciones expresas en la ley. Así lo establece el artículo ciento cincuenta de la Ley de Amparo.

El mencionado artículo noventa y tres del Código Federal de Procedimientos Civiles alude en sus fracciones II y III a los documentos públicos y privados como medios probatorios. Además, el citado ordenamiento en su artículo ciento veintinueve establece documentos tienen el carácter de públicos, y el artículo ciento treinta y tres determina por exclusión que debe entenderse como documentos privados, disposición ambas a la misma prueba documental, el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene diversas reglas concernientes a su desahogo y validez, las que, por ser en demasía minuciosa, no las transcribimos (artículos 139 a 142 del citado ordenamiento).

La recepción o práctica probatoria varía según la naturaleza de la prueba de que se trate, cuya regulación específica está contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, a cuyas disposiciones nos remitimos. Dicho ordenamiento, supletorio de la Ley de Amparo, contiene efectivamente reglas minuciosas a las diversas especies de pruebas (documental, testimonial, pericial, inspección ocular,

etc.), minuciosidad que nos impide comentarlas, por lo que nos concretamos a remitirnos a ellas.

PERIODO DE ALEGATOS.

Este periodo estriba en que los alegatos deben producirse por escrito (artículo 155 párrafo primero de la Ley de Amparo y sólo en los casos en que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo veintidós de la constitución (artículo 155 párrafo segundo de la citada ley), se podrá alegar verbalmente pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones correspondientes.

PRONUNCIACION DE LA SENTENCIA.

La pronunciación de la sentencia en la audiencia constitucional debe ajustarse a la regla lógico-jurídica de aquel juez de Distrito analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende a la cuestión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser las causas respectivas, según dijimos, de orden público. Así, en la misma sentencia deben analizarse dichas causas y si alguna de ellas, generalmente alegadas por autoridad responsable o por el tercero perjudicado resulta

fundada el fallo que de creta el sobreseimiento, bajo el entendido de que tales causas también pueden hacerse valer oficiosamente por el' órgano de control, como asimismo aseveramos. Si los motivos de improcedencia no fueren probados o sean inoperantes y no existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, en la sentencia se entra al estudio de los conceptos de violación para conceder o negar la protección federal, según el caso, supliéndose la deficiencia de la demanda en los supuestos legales en que esta facultad sea ejercitable.

CAPITULO IV
EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

CONCEPTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

**FACULTADES PARA INTERPONER ESTE INCIDENTE DE NULIDAD DE
NOTIFICACIONES.**

TERMINO PARA INTERPONER EL INCIDENTE.

TRAMITE PARA INTERPONER EL INCIDENTE.

**RECURSO PROCEDENTE ANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE
NOTIFICACIONES.**

**LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE
NOTIFICACIONES .**

CONCEPTO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

La finalidad del juicio constitucional, es restituir al gobernado las garantías que se le hayan violado, preservando siempre el orden constitucional para salvaguardar el interés público.

Las cuestiones que se enlacen al desarrollo del procedimiento o etapas procesales del juicio de amparo y que se vinculen al acto reclamado se les denomina incidentes.

Algunos doctrinarios han definido al incidente de la siguiente manera:

Guillermo Cabanellas define al incidente.- Del latín "incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de cederé, caer una cosa dentro de otra. En general, lo casual, imprevisto o fortuito. A contecimiento o suceso. Cuestión. Altercado."⁴⁷

Desde nuestro punto de vista lo definiremos como una cuestión que surge de la controversia principal que dio origen a un proceso.

⁴⁷ CABANELLAS, Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo, Luis, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L. 1979, 12ª Edición, pág. 731.

CARLOS ARELLANO GARCIA define al incidente como "toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal."¹

De esta definición señalaremos los siguientes elementos:

- a) El incidente es una cuestión por que es un problema, es una materia que motiva discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso.
- b) La cuestión materia del incidente es controvertida, por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso, la que puede oponerse o aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente.
- c) Para que surja el incidente es necesario que éste se produzca dentro de un proceso pues, sino fuera así, tendría el carácter de una controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente. En el proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate.
- d) El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Sólo gira al rededor de ella pues, ésta relacionado el incidente con la cuestión principal pero no es ella misma.

¹ ARELLANO GARCIA, Op.cit. pág.195 sigs.

EDUARDO PALLARES, establece que incidente "es todo cuestión que surge durante el juicio y que tiene relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento",⁴¹ al referirse al incidente manifiesta: "Esta autorizado para promoverlo cualquier persona que reciba perjuicio con la notificación nula (artículo 32 L.A.).Dicho incidente ha de promoverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva."⁴²

Al hacer referencia a los artículos de Especial pronunciamiento dice: son incidentes que se tramitan en cuaderno por separado y se resuelven por medio de una sentencia interlocutoria.

Los incidentes en el juicio de amparo se manejan en forma extraordinaria ya que este no permite obstáculos en su procedimiento estableciendo reglas básicas reguladas por el artículo treinta y cinco de la Ley de Amparo al mencionar " aquellos incidentes que se pudieran presentar deberán resolverse de plano y sin sustracción de ninguna especie, cuando por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, por que sino lo son , se fallan juntamente con el juicio principal en la sentencia definitiva, exceptuando el caso del incidente de suspensión. La segunda regla consiste en que solamente

⁴¹ PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México Editorial Porrúa, 1971, 4ª Edición, Pág. 104.

⁴² PALLARES, Eduardo, Diccionario Practico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa , México, 1980,pag.107.

pronunciamiento que en forma expresa ha establecido la propia Ley de Amparo."¹

NORIEGA,² manifiesta que la validez de los actos procesales, se origina, fundamentalmente, en relación a la forma en que se realizan, en esa virtud, un acto procesal que es constituido válidamente, en cuanto al modo, al tiempo y lugar, cuando existe disconformidad del acto realizado con el fin que se persigue, su falta de adecuación para lograr este, no invalida el acto, sino que lo priva de eficacia para alcanzar la finalidad propuesta toda vez que no afecta en nada la forma del mismo, lo que dice Manuel de la Plaza una vez más patentiza la independencia de la relación procesal, respecto de la jurídica-material que en el proceso actúa.

Por lo que tomando su idea diremos que tanto la inexistencia y nulidad son aplicables en el derecho material los cuales vician los actos en que se constituyen es decir, si los actos son realizados por un organismo sin facultad de jurisdicción o simplemente no es competente para realizar estos actos o se llevan a cabo por persona distinta, o contra personas, que no estén legitimadas ya sea activa o pasivamente, el acto procesal puede ser inexistente sin producir efectos consecuentes.

¹ GONZALES COSIO, Arturo, Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 107.

² NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial, Porrúa, México, 1992, pág. 605 sigs.

En cambio al hablar de invalidez o nulidad de los actos procesales diremos que éstos derivan esencialmente del incumplimiento de los requisitos de forma, el cual no se puede aplicar a otros casos en que la ley no especifique, siendo preciso "para decretar la nulidad que exista la respectiva instancia de parte, salvo el caso este prevenido, expresamente en la ley, que ésta se pronuncie de oficio."⁵³

La jurisprudencia ha establecido en cuanto a la validez o nulidad de los actos procesales o judiciales lo siguiente:

"ACTUACIONES JUDICIALES: Para el efecto de su validez o nulidad se consideran actuaciones judiciales, no solamente las propiamente dichas, o sea las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, en cuanto se refiere al procedimiento". (Tomo XXVII. Barros, Felipe N.p. 1464)"

Es así que el artículo 32 de la Ley de Amparo previene:

"Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establece las disposiciones precedentes, serán nulas..."

⁵³ DE LA PLAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942, Vol.1, pág.411.

La Suprema Corte de Justicia al referirse a la nulidad de actuaciones. "La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste. "Tomo XVIII, Garza Alpapel Manuel, p. 615; Tomo XXII, Doblado, Manuel C. P. 744; Tomo XXV. Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. De P.515; Tomo XXVI, Jardines, Julian, P.73, Carreón Reynoso, Miguel, P.2609".

Como se observó de la anterior jurisprudencia para invocar la nulidad de las actuaciones judiciales ésta se tendrá que pedir a través de un incidente que requiere la violación de las formalidades legales establecidas debiéndose reclamar antes de que se dicte sentencia definitiva.

"Nulidad.- Las nulidades son de estricta interpretación y no puede aplicarse a otros casos que a los expresamente determinados por la ley, las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corrijan en la segunda instancia". (Tomo XXXV. Antonio, Isabel, p.695).

Cuando la notificación hecha ha violado las formalidades respectivas, si la persona a la que va dirigida la notificación se manifiesta en alguna forma, sabedora de la providencia, el vicio queda purgado y la actuación convalida, surtiendo todos sus efectos, tal y como lo previene el artículo 320 del código Federal de Procedimientos Civiles, "si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el Tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviere hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueve será desechado de plano.

La corte a llamado a esto notificaciones irregulares. Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legalmente hecha". Tomo V. Tranwitz, Adolfo, p.411; Tomo VIII. Boyselle. Enrique, p.713; Tomo X. Ojeda, Santiago p.64; Tomo XI Cia. Exploradora de caucho Mexicano, S.A., p.46; Tomo XII.. Blansich V. de Fojaco, Francisco p.349

En general, los incidentes en el juicio de garantías pueden darse según Jean Claude Tron Petit,¹⁴ de la siguiente manera:

¹⁴ Tron Petit Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, México 1997, Editorial Themis, pág. 16

INCIDENTE EN EL PRINCIPAL (INTRUCCUION)

CLASE	REGULACION	TRAMITE	RESOLUCION
a)Previo y especial pronunciamiento	Previsto en la ley de amparo	Substanciación especial	Antes de sentencia
b)Previo y especial pronunciamiento	Por su naturaleza	De plano	Antes de sentencia
c)Especial pronunciamiento	Regulación C.F.P.C.	Substanciación especial	En la Sentencia

INCIDENTE DURANTE EL CUMPLIMIENTO (EJECUCION)

CLASE	REGULACION	TRAMITE	RESOLUCION
a)Especial pronunciamiento	Previsto en la ley de amparo	Substanciación especial	En cualquier momento
b)Especial pronunciamiento	Regulación C.F.P.C.	Substanciación especial	En cualquier momento

INCIDENTE DURANTE LA SUSPENSION (INCIDENTE DE SUSPENSION)

CLASE	REGULACION	TRAMITE	RESOLUCION
a)Especial pronunciamiento	Previsto en la ley de amparo	Substanciación especial	En cualquier momento
b)Especial pronunciamiento	Previsto en la ley de amparo	De plano	Antes de la sentencia

Para considerar el incidente y en especial el incidente de nulidad de notificaciones, de acuerdo a los anteriores cuadros, debemos tomar en consideración los principios que nos marca el derecho y así poder aplicar en forma material la nulidad cuando se haya violado las formalidades establecidas por esta, es decir, el incidente es una cuestión que nace en el propio proceso provocando que las partes que sean afectadas tengan

oportunidad de defenderse sobre las violaciones que le causen perjuicio, tal y como sucede cuando las notificaciones se han realizado en forma distinta a la establecida por la ley de amparo, faculta a las partes perjudicadas a interponer el incidente de nulidad de notificaciones.

**FACULTADES PARA INTERPONER ESTE INCIDENTE DE NULIDAD DE
NOTIFICACIONES**

El artículo 32 treinta y dos de la Ley de Amparo en su contenido manifiesta quienes podrán interponer este incidente. "Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo..."

La notificación que se ha realizado en forma distinta en lo establecido en la Ley o que no se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, la parte perjudicada debe invocar por medio de un incidente su nulidad. Tal y como lo establece Noriega. "La nulidad de la notificación debe ser planteada a instancia de parte debidamente legitimada".

Legitimación relacionada a las facultades concedidas por el agraviado y tercero perjudicado en el artículo 27 de la Ley de Amparo. " El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa

" NORIEGA, Alfonso, Op.cit. pág. 613

de los derechos del autorizante pero no podrá substituir o delegar dichas facultades a un tercero..."

ARTURO GONZALES COSIO,¹¹ al establecer sus características respecto al incidente de nulidad de notificaciones manifiesta:

1.- Procede contra las notificaciones que no son hechas en la forma que establecen los artículos 27, 28, 29 y 30 L.A..

2.- Sólo pueden pedir esta nulidad las partes perjudicadas antes de que se dicte la sentencia definitiva.

3.- Tiene por efecto que se reponga el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la nulidad.

4.- No suspende el procedimiento y se resuelve en una sola audiencia, previa recepción de pruebas y alegatos.

5.- La declaración de nulidad provoca una multa al actuario responsable, pero también se multa a quien promueve una nulidad notoriamente infundada.

De lo anterior puedo mencionar que las notificaciones deben ser realizadas con fundamento al capítulo IV del Título Primero referente de las notificaciones que al no realizarse con arreglo

¹¹ GONZALES COSIO, Arturo, Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1980, pág.107.

a la Ley entraríamos en el supuesto de violaciones a las formalidades establecidas, que provocaría por parte de los litigantes, agraviado, tercero perjudicado, autoridad responsable, Ministerio Público de la Federación, a promover un incidente de nulidad de notificaciones, por causar perjuicio a sus intereses con el efecto que se reponga el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la nulidad.

TERMINO PARA INTERPONER EL INCIDENTE

El artículo 32 treinta y dos de la Ley de Amparo al iniciar su contenido habla de las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones procedentes, serán nulas. Aquí dicho ordenamiento es claro y preciso para su interpretación y aplicación sin ninguna dificultad, ya que podemos decir que es una preposición universal.

Pero al establecer que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere el artículo 32 treinta y dos, antes de dictarse sentencia definitiva, se plasma un término improrrogable dado que las partes perjudicadas solo podrán interponer este incidente de nulidad hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

La Corte mediante el recurso de reclamación 7/82 - Valentín Arias García.- 24 de junio de 1982. Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Juan Castillo Duque, emitió el siguiente criterio.

"Nulidad de notificaciones en materia de amparo de las notificaciones en materia de amparo, que se hagan en controversia a la ley, son anulables, pero no pueden ser nulas de pleno derecho, sino que es necesario declarar su nulidad mediante el incidente respectivo que se promueve a petición de

la parte afectada. Esto se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Ahora bien, una correcta interpretación del dispositivo conduce a la conclusión de que si bien es incidente de nulidad a que se refiere, debe promoverse antes de dictarse la sentencia de amparo. Esto sólo puede exigirse cuando se trata de la nulidad de una notificación practicada antes de emitirse la sentencia; pero ello no significa que el incidente de nulidad sea improcedente respecto de notificaciones y actuaciones practicadas exclusivamente después de dictada la sentencia de amparo. Tal incidente de nulidad debe estimarse procedente, por que de lo contrario implicaría dejar firmes notificaciones realizadas en contra de la ley, lo que resultaría inequitativo y produciría trastornos irreparables a las partes, dejándolas en estado de indefensión".

Se puede observar que dentro del primer párrafo del artículo treinta y dos, ubicamos dos proposiciones que se contraponen, la primera que nos establece que el término improrrogable concedido para las partes, para interponer el incidente de nulidad es antes de que se dicte sentencia definitiva del Juez de Distrito, es decir concluye la primera instancia del juicio de amparo.

La otra versa en que se debe permitir a la parte perjudicada promover el incidente de nulidad contra da notificación ilegal del fallo de primera instancia.

Desde mi particular punto de vista e interpretación al decir el legislador "Sentencia definitiva" se refería a aquellas sentencias que no admiten recurso alguno, ya sea en primera instancia, causa ejecutoria o bien sea en una segunda instancia, el propósito es el de impedir que mediante el incidente de nulidad pudiera nulificarse todas aquéllas actuaciones posteriores a la sentencia definitiva, dado que esta puede ser revocada, modificado o confirmado por aquéllos recursos que la propia Ley de Amparo fija.

Interpretación que hace LA Suprema Corte de Quejas 23/82.- Herdez, S.A.- 21 de junio de 1982.- Mayoría de Votos - Genaro David Gongora Pimentel.- Disidente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

"NOTIFICACIONES, NULIDAD DE LAS. LA PARTE PERJUDICADA PUEDE PROMOVER EL INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACION ILEGAL DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, INTERPRETACION DEL ARTICULO 32 DE LA LEY DE AMPARO. Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere el artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento, desde el punto en que incurrió en la nulidad. Este incidente, que se considera como de especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia,

en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de las notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.- En su primera parte, el artículo 32 contiene una proposición universal, mediante la que se declara la nulidad de todas las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establece las disposiciones precedentes. En este punto, la ley es clara y precisa y su interpretación y aplicación no ofrecen ninguna dificultad.- En la segunda parte, el artículo 32 establece un término improrrogable, dentro del cual las partes perjudicadas pueden promover el incidente de nulidad y obtener que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.- Es aquí, donde la redacción del artículo 32 ha dado lugar a dos interpretaciones distintas: a) la de la juez federal, en el sentido de que el término improrrogable concedido a las partes para promover el incidente de nulidad, concluye en el momento en que se dicta la sentencia definitiva del juez de distrito, es decir, la que pone fin a la primera instancia del juicio de amparo, y b) la que ha expuesto el recurrente en su escrito de queja, en el sentido de que debe permitirse a la parte perjudicada que promueve el incidente de nulidad contra la notificación ilegal del fallo de primera instancia.- La primera tesis, ha pretendido fundarse en la interpretación gramatical del artículo 32, pero este precepto al

fijar el término dentro del cual procede el incidente de nulidad, emplea las palabras "sentencia definitiva" y "expediente" que son vocés equivocadas, pues cada una tiene cuando menos dos connotaciones distintas.- Es verdad que en términos usuales se entiende por sentencia definitiva la que se dicta en primera instancia, para distinguirlas de las sentencias interlocutorias que pueden pronunciarse en los incidentes que surgen o pueden surgir en el curso de la tramitación, pero es evidente que lo que el legislador quiso expresar en la disposición legal que se viene examinando, al decir que el incidente de nulidad de que se trata procede únicamente en relación a aquellas notificaciones que no fueran hechas en forma legal de resoluciones dictadas antes de pronunciarse sentencia definitiva, quiso significar por sentencia definitiva aquella sentencia que no admite ya ningún recurso, ya sea de primera instancia que, por circunstancias especiales, cause ejecutoria, o sea de segunda instancia.- La sentencia en el juicio de amparo, que dicta un juez de distrito si admite el recurso de revisión.- El otro término también equivocado que emplea al artículo 32 de la Ley de Amparo, es el de "expediente", que puede referirse a) al conjunto de actuaciones originales tramitadas ante el juez de distrito y que pueden ser las relativas al juicio principal o bien al incidente de suspensión; b) al Toca que se tramita en el Tribunal Colegiado o en la Suprema Corte, con motivo del recurso de revisión del fallo de primera instancia; y c) finalmente la palabra

expediente , puede significar "proceso" o "juicio". Como se ve, no puede acudirse a la interpretación gramatical del artículo 32 para establecer lo que el legislador quiso decir cuando fijo el término para la promoción del incidente de nulidad.- Y si la ley asido obscura e imprecisa es incuestionable que deben aplicarse las reglas de interpretación de manera que la segunda parte del artículo 32 no vaya en contracción con la primera que estableció de modo amplísimo y general la nulidad de toda notificación que se hiciera en forma distinta de lo prevenido por los preceptos anteriores. ¿Que tuvo en la mente el legislador cuando prohibió que se promoviera el incidente de nulidad después del dictado de una sentencia definitiva?.- Indudablemente su propósito ño fue otro que el de impedir que mediante el incidente de nulidad pudiera nulificarse todas las actuaciones posteriores, entre las cuales no debe existir una sentencia definitiva, por la sentencia única y exclusivamente puede ser revocadas por medio de los recursos fijados en la ley (revisión en el juicio de amparo). Entonces la interpretación jurídica del artículo 32 debe ser la siguiente: siempre podrá promoverse el incidente de nulidad de una notificación y podrá también mandarse reponer el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, a menos que, entre las actuaciones cuya reposición se trate, sed encuentre una sentencia definitiva.- Pero este no es el caso a debate por si se admite y tramita el incidente de nulidad que a promovido el ahora recurrente contra la notificación del fallo de la juez federal,

se podrán nulificar de existir, las actuaciones posteriores de esa notificación, pero quedará siempre en pie la sentencia definitiva, por la sencilla razón de que es una actuación anterior a la notificación que se impugna, y se podrá combatir el fallo mediante el recurso de revisión, una vez que se reponga la notificación del mismo."

TRAMITE PARA INTERPONER EL INCIDENTE

Hemos mencionado anteriormente que para obtener la nulidad de las notificaciones, es mediante un incidente que es de especial pronunciamiento, el cual sólo puede ser promovido por la parte o partes que la cause algún perjuicio dicha notificación.

Incidente que se substanciará en una sola audiencia en el que se rendirán las pruebas, se oyen los alegatos de la parte perjudicada pronunciándose sentencia, tal como lo establece el artículo treinta y dos párrafo segundo. "Este incidente, que se consideraría como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuera procedente".

El incidente ha de promoverse en los autos donde se práctica la notificación que se pretende hacer nula.

BASDRESCH, manifiesta al respecto. "El mismo artículo 32 la forma de incidente para discutir la nulidad de las notificaciones, y expresamente dispone que se sustancie en una sola audiencia, en la cual se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan se oirán sus alegaciones y se resolverá lo

precedente. Esta forma especial de sustanciar el incidente de nulidad es otra manifestación de la concisión y de la rapidez que predomina en toda la tramitación del juicio de garantías.

Por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 32, el incidente de nulidad de notificación, se considera como de especial pronunciamiento, lo cual implica que suspende la tramitación del respectivo juicio de amparo, hasta que el propio incidente sea fallado, pues no puede tener otro sentido la calificativa de especial que la ley le da, por que aún cuando incluya la calidad de previo pronunciamiento, lo especial no puede consistir más que en la referida suspensión del procedimiento, al contrario de lo que establece el párrafo segundo del artículo 319 del código Federal de Procedimientos Civiles, que tampoco es aplicable para determinar en el juicio de amparo los efectos de la nulidad de una notificación, puesto que el repetido artículo 32 los establece expresamente".

Del comentario de ALFONSO NORIEGA¹¹ sustrajimos las siguientes ideas: el incidente de nulidad de notificaciones que es "... especial pronunciamiento...", no suspenderá el procedimiento por que no obstante lo obvio, pues la ley no lo considera de "...previo y especial pronunciamiento", sin embargo don Ignacio Burgoa, en su obra "El juicio de amparo" dice: "los artículos de

¹¹ BASDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Mexico 1985, Editorial Hellasta, pag. 144 sigs.

¹² NORIEGA, Alfonso, Op.cit. pág.32

previo y especial pronunciamiento como es el incidente de nulidad de que tratamos, traen como consecuencia la suspensión del juicio principal en el cual surgen, y una vez resuelto definitivamente, previa su tramitación especial, dicho juicio sigue su curso". Pues bien, casi todos los funcionarios judiciales, siguiendo a Burgoa en contra de precepto expreso de la ley, suspendían el procedimiento.

Si bien es cierto, que el artículo 32 en su segundo párrafo no establece que el incidente de nulidad de notificaciones sea de previo y especial pronunciamiento, sino únicamente es de especial pronunciamiento, por lo cual la resolución que se emita no provoca la suspensión del juicio principal.

Tal y como lo explicó Pallares, "Artículos de especial Pronunciamiento: Son incidentes que se tramitan en cuaderno separado y se resuelven por medio de una sentencia interlocutoria, sin esperar a la definitiva para hacerlo. Se distingue de los de previo y especial pronunciamiento, en que éstos suspenden el curso del juicio y los de que se trata, no los suspenden".⁶⁰

⁶⁰ PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1980.

**RECURSO PROCEDENTE ANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE
NOTIFICACIONES**

La ley de amparo en su artículo treinta y dos no establece el recurso procedente cuando el incidente se ha pronunciado desfavorable para la parte que le a causado perjuicio la notificación que se pretendió anular en el juicio de garantías, dada su naturaleza este incidente es de especial pronunciamiento que no suspenderá el procedimiento substanciándose en una audiencia en la cual se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan para el incidente, se oirán sus alegatos que excederán de media hora para cada parte dictándose la resolución que fuere procedente.

En el cuerpo de citado ordenamiento solo nos manifiesta que el incidente procede cuando una notificación es realizada en forma distinta a las establecidas por la ley; quienes tiene esta facultad para interponer este incidente; como se tramita y los efectos que pude llegar a producir al promover el incidente de nulidad de notificaciones más nunca nos menciona cual será el recurso procedente cuando haya disconformidad por la resolución que se dicte en el incidente.

De lo anteriormente mencionado he de decir apegándome a la opinión de NORIEGA, que en el principio general contenido del artículo 32 que concede legitimación activa para pedir la

nulidad de notificaciones y de forma analógica de cualquier caso de violación de las actuaciones judiciales, tienen algunas modalidades especiales en la ley en cuestión:

"a) En primer lugar, el artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que se refiere a los conflictos de competencia entre dos jueces de Distrito de la misma, o de diferentes jurisdicción, establece lo siguiente: después de establecer el procedimiento para dirimir la competencia: "...cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resuelve que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que solo substanciará el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El Juez de Distrito, declarado competente, sin acumular los expediente sobreseera en el otro juicio, quedando en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente..." Así pues, la atribución de competencia a uno de los jueces de distrito, implica la nulidad de las actuaciones llevadas al cabo por el juez incompetente, nulidad que se sanciona con el sobreseimiento, quedando en consecuencia sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente.

b) El artículo 91 de la Ley de Amparo, reglamenta la actuación del Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o los tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos, en revisión que lleguen a su conocimiento en

dicho artículo, se previene lo siguiente: "... Si en la revisión de una sentencia en los casos de la fracción IV del artículo 83 (cuando se trate de sentencias dictadas en la sentencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos en que se refiere el artículo 37 de la ley), encontraren, al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio del juicio en primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán a reponer el procedimiento, así como cuando aparezcan también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio, conforme a la ley...". En esta hipótesis, es evidente que existe como presupuesto una violación a las leyes del procedimiento en su aspecto formal, que dice denominar lo actuado, razón por la cual se impone a los organismos jurisdiccionales respectivos, la obligación de oficio de revocar la sentencia, declarar su nulidad y ordenar se reponga el procedimiento desde el punto que se cometió la violación al acto procesar de que se trata.

- c) Por otra parte, el artículo 94 de la Ley de Amparo, que forma parte del capítulo de los recursos y que se refiere al caso de que alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o

algunos de los Tribunales Colegiados de Circuito, conozcan de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva, dictada en un juicio de amparo, de que debieron conocer en única instancia, conforme a los artículos 44 y 45, por no haber dado cumplimiento oportunamente al juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto por el artículo 49; es decir, al caso de un juicio de amparo de que debieron conocer la Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Colegiado de Circuito, en una única instancia (artículos 44 y 45); amparo que indebidamente se promovió ante un juez de Distrito el cual debió de haberse declarado incompetente de plano y mandar la demanda respectiva al Presidente de la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 49). En esa situación, el artículo 94 mencionado, previene terminantemente, que la Sala respectiva de la Suprema corte o el Tribunal Colegiado que corresponda, declarará insubsistente la sentencia recurrida y si la revisión es ante una Sala de la Corte, hecha la declaración de insubsistencia de la sentencia, remitirá los autos al presidente de la misma Corte para que provea lo que corresponda; y si es ante Tribunal Colegido de Circuito, se avocará éste el conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que legalmente proceda. En este caso, como se infiere claramente del texto cuyo contenido he transcrito, los organismos jurisdiccionales de que hace referencia- la Suprema Corte, a través de una de sus Salas o un Tribunal Colegiado de Circuito- por tratarse de

actuaciones llevadas al cabo ante una autoridad que carece de competencia, debe declarar, de oficio, la nulidad de las mismas- declarar la insubsistencia de la sentencia recurrida- para que las autoridades competentes enmienden el procedimiento, de acuerdo con lo que legalmente proceda; es decir, se trata de una declaración de nulidad de actuaciones que debe ser declarada de oficio por los organismos jurisdiccionales, por mandato expreso del artículo 94 de la ley de Amparo.”¹

Arellano García,² al referirse a la nulidad de notificaciones manifiesta si la falta de notificación o la notificación irregular no ha permitido al interesado defenderse en el juicio de amparo, oficiosamente, en la segunda instancia, se puede mandar reponer el procedimiento sobre este particular, nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo:

“Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

IV: Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraron que se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya

¹ NORIEGA, Alfonso, Op.cit.pág.613 sigs.

² ARELLANO, GARCIA, Carlos, Op.cit.pág.176.

conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocará la recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y, por otra parte, Jean Claude Tron Petit, se concreta al decir, el auto que desecha y las resoluciones que pongan fin al incidente en comento, pueden ser controvertidas, a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo.⁶³

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

IV. Contra las misas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

⁶³ TRON PETIT, Jean Claude, Op.Cit. Pág. 91

LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE
NOTIFICACIONES.

Como lo he mencionado al principio de esta investigación, la notificación es un medio de comunicación procesal que permite que las partes estén enteradas de la evolución del proceso. "De las notificaciones", que al no realizarse conforme a lo establecido por esta, indica la vía a seguir "Incidente de Nulidad de Notificaciones y Actuaciones", pero antes debemos entender de acuerdo a la jurisprudencia que son las notificaciones en el amparo:

"NOTIFICACION PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. La omisión de hacer una notificación en los términos de la ley, por cuanto se refiere al conocimiento que deben tener los interesados para la continuación del procedimiento, queda suplida, para los efectos del amparo, con la notificación personal que se haga al afectado, de auto posterior. Apéndice al Seminario Judicial de la federación, 1917-1988, segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2623."

Entonces diremos que uno de los efectos al interponer el incidente es nulificar una notificación, la resolución recaída

¹ PEREZ, DAYAN, Alberto, Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1996, pág.102 y 103.

al incidente ordena la reposición del procedimiento desde la notificación nulificada, pues es claro que esta no fue realizada en los términos que determina la ley, repitiéndose la notificación la cual puede obligar o da el derecho de promover conforme a derecho proceda.

Tal reposición del procedimiento deberá entenderse en los términos absolutos, provocando la repetición de todos los trámites posteriores a la notificación realizada en forma distinta a la ley, esta puede incluir la audiencia ya celebrada, siempre y cuando no se haya dictado sentencia para que la nulidad proceda y sólo procederá esta:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS SE PRACTIQUEN CON POSTERIORIDAD AL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. El hecho de que el artículo 32 de la Ley de Amparo disponga que la parte perjudicada podrá pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no puedan ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, puesto que una correcta interpretación de dicho precepto conduce a concluir que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. En este supuesto procede el incidente de nulidad de notificaciones, puesto que, de ser fundado, no trae como

consecuencia la nulidad de la sentencia, aspecto que trata de evitar el artículo mencionado, sino sólo de las actuaciones posteriores. Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 623."

Además Basdresch, a punta de la parte final del artículo 32 de la Ley de amparo, que este manda a desechar de plano las promociones de nulidad notoriamente infundadas calificadas propiamente por el juez de conocimiento del asunto, debiendo considerar las circunstancias particulares de cada caso pues es tan malo pues tan malo tramitar la petición infundada de nulidad, ya que puede ser de gran perjuicio para la parte contraria, como desecharla de plano lo que implicaría negarla desde fondo a un y cuando esta sea discutible.

IDEM.

CONCLUSIONES

Y

COMENTARIOS

Del análisis de esta investigación, tomando las ideas de Canabellas. Gómez Lará, Alsina, Tron Petit, así como los criterios emitidos por la Suprema corte de justicia de la nación se concluye.

PRIMERO: La notificación es un acto contemplado por la ley con el fin de dar a conocer a las partes que intervienen en un proceso, las resoluciones recaídas en un trámite o asunto judicial.

Es un medio de comunicación procesal dado que tramite ideas, conceptos, peticiones, informaciones, ordenes de acatamiento, etcétera, dentro del desarrollo de un proceso. Comunicación de la decisión que ha tomado la autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO: La notificación como medio de comunicación procesal esta clasificada por Gómez Lará como un MEDIO DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES A LOS PARTICULARES, ubicando además al emplazamiento, requerimiento y citación.

TERCERO: La teoría se establece las distintas formas de llevar cabo las notificaciones: la notificación personal, por oficio, por boletín, por listas via telégrafos, por exhorto o despacho y correo; específicamente en el juicio constitucional encontramos a la notificación regulada por los artículos 27 al 34 de la ley de amparo que determina:

- a) Por medio de oficio entregado en el domicilio de las autoridades o por correo certificado con acuse de recibo.
- b) Personalmente a los interesados cuando se esta privado de la libertad y en los casos que determine la ley.
- c) Por medio de lista.

En el incidente de suspensión cuando se trate de caso urgente, es posible notificar a las autoridades por vía telegráfica, conforme a lo ordenado en el artículo 31 de la ley de la materia.

La comunicación dirigida a las autoridades judiciales se les notificara por exhorto o despacho.

CUARTO: La nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos cuando en su ejecución no se ha guardado las formalidades, teniendo esta la función asegurar el cumplimiento de las formas asignadas por el legislador, las cuales deben estar vinculadas con la legalidad, la equidad, la seguridad jurídica, la rápida y efectiva solución de los litigantes, así como la imparcialidad de la autoridad en el proceso legal debiendo salvaguardar los valores tutelados en la constitución.

Dentro del proceso la nulidad procesal comparte los elementos existenciales de la nulidad absoluta sustantivo sustantiva en cuanto a la violación de disposiciones de orden público, sin embargo, la nulidad relativa produce provisionalmente sus efectos ya que puede ser confirmado por

consentimiento expreso o tácito de las partes cuando les afecte el acto jurídico el cual sólo puede ser alegado por quien le perjudique.

Si las comunicaciones del tribunal no son realizadas conforme a los procedimientos legales establecidos o no se hayan dado los presupuestos legales necesarios para que se de la totalidad de los efectos que deban producirse, la autoridad deberá declarar la nulidad de las notificaciones para el debido control de legalidad con el fin de restablecer el ordenamiento jurídico violado y no solo anulando la notificación sino además todas aquellas actuaciones posteriores que tuvieron como cimiento o fundamento la ilegalidad de la notificación con el objeto de impedir la indefensión de la parte afectada por la irregularidad de dicha actuación.

QUINTO: La Nulidad de Notificaciones en el juicio constitucional se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley de Amparo y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta Nulidad se tramitará por la promoción de un Incidente no suspenderá el juicio constitucional dado que su forma es de especial pronunciamiento y la ley establece como formalidad para este incidente es no suspender el procedimiento.

Conocerá de este incidente el propio tribunal ante quien se práctico la notificación viciada de nulidad substanciándose en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, oyéndose sus alegatos y dictándose la resolución que

proceda; el incidente podrá ser promovido por cualquiera de las partes afectadas por la resolución viciada de nulidad siempre esta petición deberá hacerse hasta antes de que se dicte sentencia, en este sentido la jurisprudencia citada por Tron Petit ha establecido:

El tribunal Pleno de la suprema Corte de justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 180/91, visible en la página 12 de la Gaceta número 7 de abril 1994, del Seminario judicial de la federación. Que es del tenor literal siguiente:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE A LA SENTENCIA.- Considerando ante todo, que el artículo 32 de la Ley de Amparo al referirse a sentencias definitivas alude simplemente a las que se dictan en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, lo que incluye a las que han causado y a las que no han causado ejecutoria, debe sostenerse que la circunstancia de que el precepto referido establezca que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de la notificación que se estime irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no puede ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, ya que una correcta interpretación del citado dispositivo legal conduce a la conclusión de que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones

practicadas antes de que se hayan emitido la resolución definitiva , pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, pues sostener lo contrario propiciaría que a pesar de incurrir en deficiencias al practicarlas la parte afectada quedará indefensa ante ellas. Lo cual contravendría los términos de la primera parte del precepto que señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley serán nulas.

Por lo que diremos que no existe limitante alguna para interponer el incidente, pero debo aclarar que si la persona mal notificada se manifiesta sabedora de la providencia la notificación se convalida surtiendo todos sus efectos por lo que el incidente que se interpusiera sería improcedente artículos 320 y 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO: Tiron Petit menciona como medio de impugnación el Recurso de Queja fundándose en el artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo ya se contra el auto que desecha o la resolución que ponga fin al incidente.

SEPTIMO: Se observa que dentro de la legislación que regula el juicio de amparo, esta no prevé el desarrollo incidental que oriente al litigante en la practica a desarrollarla.

OCTAVO: Cuando se habla del Incidente de Nulidad de Notificaciones, la ley es genérica en cuanto a su desarrollo

procesal, lo que provoca que quienes no estén familiarizados con las distintas etapas del juicio constitucional, se pierdan o manejen en forma errónea los distintos incidentes que llegasen a suscitarse.

NOVENO: La presente investigación trata de plasmar de aquellos juristas, y de manera global la relación que existe entre la notificación, la nulidad e incidente, para llegar aun análisis del Incidente de Nulidad de Notificaciones en el juicio constitucional, tratando de ubicar el momento procesal idóneo en el que puede desarrollarse, la forma de substanciarlo, los efectos que puede producir para las partes que intervienen en el en este como algo accesorio al juicio de garantías.

B I B L I O G R A F I A

- DE PINA, Rafael,
Diccionario de Derecho,
México 1980, Editorial Porrúa, S.A.
- GOMEZ LARA, Cipriano,
Teoría General del Proceso,
México 1994, Editorial HarLa.
- CORTES FIGUEROA, Carlos,
Introducción a la Teoría General del Proceso,
México 1991, Cardenas Editores y Distribuidor.
- Derecho Procesal Civil,
Introducción de LEONARDO PRIETO CASTRO,
Barcelona 1985, Editorial Labor, S.A.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO y LEVENCE, Ricardo,
Derecho Procesal Penal,
México 1980, Editorial Heliasta.
- AGUIRELA DE PAZ, Enrique,
El Derecho Judicial Español,
Madrid Editorial Reus, 1923.
- ALSINA, Hugo,
Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,
Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires 1963.
- ALSINA, Hugo,
Derecho Procesal, Parte General,
Buenos Aires, Editorial Sociedad Anónima Editores, 1963.
- APILLA BAS, Fernando,
El Juicio de Amparo,
México Editorial Eratos, S.A. de C.V., 1992.
- ARBELLANO GARCIA, Carlos,
Práctica Forense del Juicio de Amparo,
México Editorial Porrúa, S.A., 1992.
- ARBELLANO GARCÍA, Carlos,
Teoría General del Proceso,
México Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- BURGOA, Ignacio,
El Juicio de Amparo,
México Editorial Porrúa, S.A., 1984.
- PADILLA, José R.,
Sinopsis de Amparo,
México Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 1978.

HERNANDEZ, Octavio A.,
CURSO DE AMPARO,
Editorial Porrúa, México, 1980.

S.C.J.H.,
Manual del Juicio de Amparo,
Mexico Editorial Themis, 1996.
CABANELLAS, Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo, Luis,
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,
Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L. 1979,
12ª Edición, pág. 731.

PALLARES, Eduardo,
Derecho Procesal Civil, México Editorial Porrúa,
1971, 4ª Edición.
PALLARES, Eduardo,
Diccionario Practico del Juicio de Amparo,
Editorial Porrúa , México, 1980.

GONZALES COSIO,
Arturo, Juicio de Amparo,
Editorial Porrúa , México, 1980.

HORIEGA, Alfonso,
Lecciones de Amparo,
Editorial, Porrúa, México, 1992.

DE LA PLAZA, Manuel,
Derecho Procesal Civil,
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942.

TROH PETIT, Jean Claude,
Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo,
Mexico 1947, Editorial Themis, pág. 16

GONZALES COSIO, Arturo,
Juicio de Amparo,
Editorial Porrúa, México, 1980.

BASDBRESCH, Luis,
El Juicio de Amparo.
Mexico 1985, Editorial Heliasta.

PEREZ, DAYAN, Alberto,
Ley de Amparo,
Editorial Porrúa, México, 1996.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto,
Ley de Amparo Comentada,
Mexico Editorial Duero, S.A. de C.V., 1996.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.